



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 10 de Octubre del 2002 -- N° 680

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA		
EXTRACTOS:		
23-905	2	MINISTERIO DE GOBIERNO: 0321 Delégase al señor economista Patricio Rubianes Ubidia, para que en representación del señor Ministro, conforme la Comisión Directiva del "Proyecto mejoramiento de la calidad de la educación particular y comunicación social comunitaria" 5
23-906	3	
23-907	3	
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETOS:		
3091	4	FUNCION JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL: Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones: 53-99 Gloria Valdiviezo Briz en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público 6 75-99 Industrias Generales Ecuatorianas S.A. INGESA, en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas 8 57-2000 Ecuazeta de Publicaciones Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas 10 79-2000 Empresa Heritage Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas 11
3150	4	
	4	
ACUERDOS:		
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		
1236	5	

Págs.

150-2000 I.B.M. del Ecuador C.A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	13	ABN - Amro - Bank	33
190-2000 Inmogrenz S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y otro	14	323-2001 Rufo Moisés Calero Romero en contra del IESS	34
7-2001 Manuel Johannes Riera Flores en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	15	336-2001 Jorge Parra López en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	35
11-2001 Víctor Xavier Anchundia Robayo en contra del Administrador del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	16	355-2001 Galo Silva Narváez en contra de la Municipalidad de Guayaquil	36
15-2001 Daniel Rodríguez Perea en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	17	356-2001 Gloria Emilia Zúñiga Romero en contra de la empresa Carro Seguro CARSEG S.A.	37
25-2001 Compañía Comercial ORGU S.A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	17	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL	
29-2001 Terciopelos Ecuatorianos S.A. TERCIOSA en contra del Director General de Aduanas	18	RESOLUCION:	
37-2001 GONDI S.A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	20	RJE-2002-1026-1577 Calificase como emergente la contratación de la provisión de pancartas de identificación de los recintos electorales	38
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		AVISO JUDICIAL:	
30-2001 Elba Icaza de Burgos en contra de ECAPAG	20	- Juicio de insolvencia - rehabilitación a favor de Juan Manuel Lema Quiquiri y otra	39
125-2001 Telmo Ramiro Flores Yáñez en contra de Carlos Alfonso Moscoso Jiménez	21	CONGRESO NACIONAL	
144-2001 Reinaldo Caiza Guaylla en contra del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y otros	21	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
191-2001 Doctor Gustavo Marduk Gavilanes Gallo en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	23	NOMBRE:	"REFORMATORIA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL".
282-2001 Francisco Layana Fernández en contra de Pacifictel S.A.	25	CODIGO:	23-905.
291-2001 Carlos Vallejo López en contra del Ministro de Obras Públicas y otros	27	AUSPICIO:	H. H. JAIME LEON, JOSE ALVEAR, RENE MAUGE Y ADOLFO BUCARAM, JEFES DE LOS BLOQUES LEGISLATIVOS DE LA DEMOCRACIA POPULAR, PARTIDO SOCIAL CRISTIANO, IZQUIERDA DEMOCRATICA Y ROLDISISTA ECUATORIANO.
296-2001 Luis Alfonso Villacís Barros en contra de la Compañía Azucarera Valdez	28	INGRESO:	18-09-2002.
298-2001 Nelson Félix Rivera Plúas en contra de Napoleón Junco Patiño	28	COMISION:	DE LO CIVIL Y PENAL.
299-2001 Abogado Carlos Díaz Guzmán en contra del Barcelona Sporting Club	29	FECHA DE ENVIO A COMISION:	20-09-2002.
300-2001 María Erazo Solines en contra de André Jaramillo Cevallos	32	FUNDAMENTOS:	
313-2001 Benjamín Augusto Calvachi en contra de	Págs.		

En el Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del 2000 se publicó el Código de Procedimiento Penal, expedido ante la necesidad ineludible de modernizar la justicia penal y agilizar la tramitación de las causas.

OBJETIVOS BASICOS:

Este código, por su complejidad y por las modificaciones introducidas en la objeción presidencial previa a su aprobación, requiere de algunos cambios y ajustes, tendientes a armonizar de mejor manera determinadas disposiciones en el contenidas.

CRITERIOS:

Este cuerpo legal, en acatamiento constitucional y a las modernas corrientes del pensamiento penal, consagra la oralidad del procedimiento penal, el sistema acusatorio y la facultad del Ministerio Público para prevenir en el conocimiento de las causas.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

La disposición es clara; sin embargo surgen dudas respecto a aplicarla a los contratos celebrados en dólares antes de la promulgación de la Ley 2000-4. Para evitar este trato discriminatorio que atenta contra la esencia de las relaciones contractuales, se presenta el proyecto que aclara plenamente el punto en cuestión.

CRITERIOS:

La no aplicación del reajuste de precios en dólares a los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 2000-4 constituye una indebida discriminación a un grupo de contratistas que, además, deben afrontar la escalada de precios en dólares que ha caracterizado a la economía del país.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA A LA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA".

CODIGO: 23-906.

AUSPICIO: H. MANUEL PEÑA UNDA.

INGRESO: 23-09-2002.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 26-09-2002.

FUNDAMENTOS:

El punto 1.2 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Contratación Pública "establece el reajuste de precios en dólares", a cuyo efecto se dispone que la fórmula polinómica sea la misma del contrato y los índices subcero los correspondientes a treinta días posteriores a la vigencia de la Ley 2000-4.

OBJETIVOS BASICOS:

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA CODIFICADA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 272 DE 22 DE FEBRERO DEL 2001".

CODIGO: 23-907.

AUSPICIO: H. MANUEL PEÑA UNDA.

INGRESO: 23-09-2002.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 26-09-2002.

FUNDAMENTOS:

El régimen de contratación pública financiada con créditos de gobierno a gobierno ha sufrido algunas modificaciones a partir de la expedición de la Ley de Contratación Pública y, como consecuencia de ello, se han mezclado las disposiciones referidas al mismo, con las propias del régimen aplicable a los contratos financiados por organismos multilaterales de desarrollo.

OBJETIVOS BASICOS:

El régimen de contratación pública financiada con créditos de gobierno a gobierno no debe ser excluyente y debe garantizar la participación de contratistas nacionales.

CRITERIOS:

Se han incluido en la Ley de Contratación Pública algunas disposiciones atentatorias a los derechos constitucionales de los contratistas a reclamar cuando se sientan afectados sus derechos y recibir indemnizaciones por los perjuicios que puedan sufrir y que sean imputables a las instituciones del Estado.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 3091

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el 13 de febrero del 2002, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, se suscribió el "Proyecto de Desinversión de Bienes de Turismo";

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifica el "Proyecto de Desinversión de Bienes de Turismo".

Cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el mencionado instrumento internacional en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los diez días del mes de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 3150

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 467, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 13 de junio del 2000, se expidió el Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador;

Que el numeral quinto del artículo 40 del mencionado reglamento dispone que: "En el plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán haberse culminado los procedimientos de licitación para la total concesión de los puertos comerciales estatales del Ecuador, sea como puertos completos o como terminales especializadas.";

Que según consta del oficio No. DIGMER-PCO-3428-O de 2 de septiembre del 2002, los procesos de concesión han sufrido retrasos, ya sea por factores políticos que originaron que en Esmeraldas, Manta y Puerto Bolívar se produjeran movimientos contrarios a la concesión de los puertos; ya sea por factores técnicos originados de los estudios preliminares, motivo por el cual el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos tomó acciones directas hacia las autoridades portuarias para que su gestión se encuadre en los lineamientos técnicos; y por la inestabilidad administrativa en la gestión de los puertos;

Que en virtud de lo señalado en el considerando anterior, el plazo señalado en el numeral 5 del artículo 40 del reglamento indicado ha resultado insuficiente, por lo cual, dadas las proximidades de las fechas de conclusión de diversos títulos jurídicos bajo los cuales el sector privado opera en los puertos nacionales, es conveniente que las administraciones de cada puerto se concentren en culminar adecuadamente su proceso de modernización, garantizando la eficiencia y continuidad de los servicios portuarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 3, 5 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Disponer que las autoridades portuarias prorroguen la vigencia de los títulos jurídicos bajo los cuales el sector privado, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 467, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 13 de junio del 2000, opera en las diversas modalidades de delegación, hasta que se efectúe la entrega de los recintos portuarios a los adjudicatarios de los procesos de concesión.

Las autoridades portuarias deberán culminar los procesos de licitación para la total concesión de los puertos comerciales estatales dentro del cronograma constante en el oficio No. DIGMER-PCO-3428-O de 2 de septiembre del 2002.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 01236

Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 631 del 26 de julio del 2002, el señor Presidente Constitucional de la República estableció que el Ministerio de Bienestar Social ejecute el Programa de Desarrollo Social Productivo para las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos, el cual fue a su vez reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1091-A, publicado en el R.O. No. 242 del 11 de enero del 2001;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 846 de 1 de agosto del 2000, se conformaron las unidades Coordinadora y Gerenciales de Área en las provincias de intervención, así como la distribución de recursos del proyecto, instrumento que fue derogado mediante Acuerdo Ministerial No. 3292 del 28 de agosto del 2001;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 168 de 13 de noviembre del 2001, el Ministro de Bienestar Social delegó su representación ante el proyecto en el Comité Gestor al señor Subsecretario de Desarrollo Rural;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 471 del 29 de enero del 2002 se estableció el mecanismo para utilizar los saldos del ejercicio presupuestario del año 2001;

Que esta Secretaría de Estado, ha estimado pertinente tomar varias medidas considerando la difícil situación de liquidez que atraviesa el PRODEIN, debido a la no transferencia de recursos de parte del Ministerio de Economía y Finanzas durante el presente período fiscal;

Que mediante oficio No. 0454 del 29 de agosto del 2002, el Subsecretario de Desarrollo Rural Integral, solicitó que se tomen las decisiones que motivan al presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Añádase en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 471 del 29 de enero del 2002 a continuación de Infraestructura Productiva "y demás componentes del proyecto que se estimaren pertinentes incluidos gastos administrativos, referente a los compromisos adquiridos durante el año 2001 y 2002, ejecutados desde la fecha del Acuerdo Ministerial No. 471 en razón que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha efectuado la correspondiente transferencia de recursos al Proyecto, por lo cual puede presentarse una paralización de actividades".

Artículo 2.- Añádase el artículo 3.- Como fuente de ingreso en este período se dispondrá de las recuperaciones de crédito que se realicen en cada una de las unidades gerenciales; además se dispondrá de los recursos no utilizados del Fideicomiso FONLOCAL-PRODEIN, hasta que se realice la transferencia de recursos de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Dichos ingresos también se los distribuirá entre los componentes de acuerdo a las necesidades del proyecto incluidos gastos administrativos.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de agosto del 2002.

f.) Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.- 26 de septiembre del 2002.

N° 0321

Rodolfo Barniol Zerega
MINISTRO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 691 de 17 de agosto del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República, autorizó a los ministros de Gobierno, Policía y Cultos, y de Educación y Cultura, a suscribir un convenio con la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, Organismo que servirá de Unidad Ejecutora para el "Proyecto Mejoramiento de la Calidad de la Educación Particular y Comunicación Social Comunitaria";

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del decreto en mención, el proyecto contará con una comisión directiva integrada entre otros por un delegado del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor economista Patricio Rubianes Ubidia, para que en representación del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, conforme la Comisión Directiva del "Proyecto Mejoramiento de la Calidad de la Educación Particular y Comunicación Social Comunitaria", en reemplazo del señor licenciado Luis Mejía Montesdeoca, que renunció a esta delegación para participar en el proceso electoral.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de septiembre del 2002.

f.) Rodolfo Barniol Zerega, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

No. 53-99

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE GLORIA VALDIVIEZO BRIZ, EN CONTRA DEL SUBSECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 18h00.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, en calidad de procurador de la autoridad tributaria fiscal, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 30 de abril de 1998 en el juicio de impugnación No. 17311-817-IS deducido por Gloria Valdiviezo Briz, por sus propios derechos, en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual, aceptando la demanda de la actora, ha dejado sin efecto la Resolución No. 141 expedida por la autoridad demandada el 20 de diciembre de 1996. Concedido el recurso y corrido traslado a la señora Gloria Valdiviezo Briz, no ha comparecido ni para señalar domicilio para futuras notificaciones. Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia es competente para reconocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador de la autoridad tributaria fiscal fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifestando que las disposiciones legales incumplidas en la sentencia recurrida son las siguientes: 1. El Art. 19 de la Ley 051, Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, que creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno. 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. 3.- Los artículos 9, 20, 132, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario. 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil. Fundamentando el recurso expresa que por

delegación legal del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General expidió la Resolución No. 141 de 20 de diciembre de 1996, en el recurso de revisión propuesto por el Director General de Rentas mediante oficio No. 00179 de 20 de mayo de 1996, declarando la nulidad del convenio tributario de 29 de diciembre de 1995, suscrito entre el actor y el Director General de Rentas encargado, fundamentado en el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, al considerar que no se había cumplido con las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se violaron íntegramente las disposiciones legales aplicables a la determinación de las obligaciones tributarias a través de la forma de determinación mixta identificada como convenio tributario. Que a pesar de la convicción de que en la firma del convenio se incumplieron las disposiciones legales y reglamentarias, la señora Gloria Valdiviezo Briz presentó demanda de impugnación de la Resolución No. 141 con la cual la autoridad reconoció la nulidad del mismo. Que en el escrito de impugnación la actora sostiene que el convenio ha sido debidamente celebrado y que en la contestación a la demanda la autoridad negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma. Que el Art. 273 del Código Tributario expresa que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad tributaria y que al haber afirmado que el convenio firmado con el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, tenía la obligación inexcusable de probar su afirmación, presentando prueba documental de la solicitud presentada al Director General de Rentas, certificación de que en la tramitación del convenio se cumplieron los plazos previstos como formalidades sustanciales en la ley y en el reglamento. Que del expediente se desprende que la actora no envió a la Dirección General de Rentas ninguno de los documentos exigidos por la ley para llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria a convenirse. Que el primer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la propia ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 ibídem estableció los requisitos que debían cumplir los sujetos pasivos para poder firmar un convenio tributario. Que el Art. 63 del reglamento de aplicación, en concordancia con la ley, reitera que era obligación de los sujetos pasivos tributarios antes de firmar un convenio presentar los documentos detallados en los literales que van de a) a la g) y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4. Que el convenio celebrado por el actor fue declarado nulo, por cuanto con excepción de la presentación de la solicitud, no presentó ni cumplió los demás requisitos exigidos en las normas legales antes referidas y de las cuales dependía su eficacia. Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, viola la disposición expresa del Art. 10 del Código Civil que prescribe que: "En ningún caso puede el Juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo". Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en recursos de revisión, gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutadas hasta que se demuestre lo contrario y que por lo tanto el actor debió demostrar que la resolución del

Subsecretario General no era legítima ni ejecutable y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su legitimidad y ejecutoriedad. Que el literal c) del considerando quinto de la sentencia contiene una evidente contradicción, al afirmar textualmente, refiriéndose al convenio tributario celebrado entre el Director General de Rentas y el actor “Su legalidad y firmeza se encuentran probadas de autos, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio”; razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son la validez y nulidad del convenio al mismo tiempo. Que en el literal c) del considerando quinto adicionalmente se sostiene que los litigantes hacen referencia expresa al convenio tributario como que “seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación”, afirmación gratuita de la Sala, que es jurídicamente inadmisibles, ya que en ninguna norma de derecho se establece como medio probatorio a la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal, lo cual de acuerdo al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en el juicio, quedando desvanecida esta presunción de la Sala mediante la resolución de la autoridad tributaria que declaró la nulidad del convenio por incumplimiento de formalidades sustanciales. Que la opinión de la Sala de que la obligación de probar era de los litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor. Que el Art. 288 del Código Tributario determina que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis. Que al no probarse que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como la Resolución No. 141 de 20 de diciembre de 1996, que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 188, la sentencia debió negar la demanda por improcedente. Que la afirmación constante en el considerando séptimo de la sentencia “es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos de derecho, aunque el objeto no se cumpla”, es antojadiza y contraria a derecho, puesto que significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho. Que el Art. 9 del Código Tributario dice que los actos administrativos o de gestión en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa, razón por la cual el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, por delegación del titular de esa Cartera de Estado, procedió a revisar el ilegal convenio, declarando su nulidad mediante Resolución No. 141. Que la Sala ha incumplido lo dispuesto en el primer inciso del Art. 288 del Código Tributario, de que se pronuncie sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción que tiene por objeto examinar la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, es necesario que esta Sala examine únicamente si se han cometido en la sentencia objeto del recurso las violaciones legales y reglamentarias que aduce el recurrente por tanto la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y la señora Gloria Valdiviezo Briz, cumplió o no con los requisitos exigidos para su validez y eficacia, así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto en las respectivas normas legales y reglamentarias. CUARTO.- La sentencia recurrida, alegando manifiesta incompetencia del funcionario que la suscribe,

declara la nulidad de la Resolución No. 141 de 20 de diciembre de 1996, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Al respecto es del caso señalar que el indicado funcionario expidió la referida resolución en uso de la delegación de funciones. Es necesario aclarar que las resoluciones que se emitan en revisión son actos administrativos que en virtud de la delegación indicada, podía expedirlos el Subsecretario General. El Ministro de Finanzas para efectuar la delegación, se basa en los Arts. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 19 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El Art. 76 del Código Tributario prevé la delegación. El Art. 19-B de la Ley de Régimen Administrativo faculta de los ministros de Estado delegar sus funciones mediante la expedición del respectivo acuerdo. Por lo tanto, carece de valor la afirmación de que el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas es incompetente para expedir resoluciones en revisión. Tampoco existe razón valedera para objetar que el Director General de Rentas haya sugerido de oficio el recurso de revisión. El Subsecretario General del Ministerio de Finanzas, aún sin que medie esa sugerencia, podía proceder a la revisión y a declarar la nulidad de actos administrativos. QUINTO.- El primer inciso del primer artículo innumerado que al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispuso intercalar el Art. 19 de la Ley 051, dice: “Determinación por Convenio Tributario. La determinación por Convenio Tributario es una modalidad de determinación mixta del impuesto a la Renta, consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto”. De esta disposición legal se desprenden las siguientes conclusiones: 1.- La determinación por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, los sujetos activo y pasivo de los tributos, para su negociación y determinación cuantitativa, es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por lo cual resulta errónea la interpretación que a este respecto hace la sentencia, cuando a esta forma de determinación tributaria le asimila a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Establecido que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y es un verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, cuando al definir el convenio dispone “que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en su Reglamento de aplicación”. SEXTO.- El numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece como requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios, el adjuntar a la correspondiente solicitud escrita que presenten ante el Director General de Rentas o al funcionario competente de esa Dirección General de Rentas que haya sido expresamente delegado para el efecto, los documentos que se prescriben y precisan en los literales que van de la a) a la g) del numeral 1 de dicho artículo, al igual que era obligación cumplir con los

plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Revisado el expediente de impugnación, no aparece documento alguno que demuestre que la señora Gloria Valdiviezo Briz haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del reglamento de aplicación de dicha ley. SEPTIMO.- Con respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio, las partes intervinientes en el mismo deben someterse a los procedimientos y a los plazos que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto sobre este particular tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerado entre las causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario, ni del numeral 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión. OCTAVO.- También es del caso señalar que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho a la defensa o que la emisión hubieren influido en la decisión del reclamo, causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario tal como consta del proceso se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe, lo cual indudablemente, ha influido en la decisión del mismo, y por tanto, la sentencia recurrida al no haberlo así establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. NOVENO.- De conformidad con el numeral 1 del Art. 139 del Código Tributario, la autoridad tributaria estaba facultada a proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con la señora Gloria Valdiviezo Briz, al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto al actor en acatamiento a lo que preceptúa el Art. 273 del Código Tributario, demostrar que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento, ya que la administración como consta de autos y lo sostiene también el procurador tributario al ser citado con la correspondiente demanda, negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, por lo cual la carga de la prueba le correspondía al impugnante de la resolución y no a la administración, que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Fiscal también viola esta disposición legal. Por las consideraciones que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 30 de abril de 1998 y reconoce la legalidad de la Resolución No. 141 de 20 de diciembre de 1996 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

No. 75-99

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE FUAD MISLE ZAIDAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAS GENERALES ECUATORIANAS S.A. INGESA, EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 16h50.

VISTOS: Fuad Misle Zaidan a nombre y en representación de Industrias Generales Ecuatorianas S.A., el 1 de julio de 1999 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 24 de junio del propio año, expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio No. 16854-1013 propuesto en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso la administración no lo ha contestado y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa actora sostiene que no habiéndose reformado expresamente el Código Tributario en los términos de su artículo 2º, es decir con una ley destinada al propósito, no cabe aplicar el Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial reformado por el Art. 7 de la Ley 39 (Suplemento del Registro Oficial 201 de 25 de noviembre de 1997) ni por lo tanto declarar el abandono; que concluida la prueba debe dictarse sentencia sin que sea necesario requerimiento alguno; que el abandono debe ser imputable al actor; que la Sala juzgadora no llegó a pronunciarse sobre el pedido de la administración de que satisfaga los valores necesarios para fotocopiar y remitir los documentos; y, que en consecuencia, al expedirse el auto de abandono, existe falta de debida aplicación del Art. 282 del Código Tributario; indebida aplicación de normas procesales respecto de las causales invocadas en el auto de abandono y falta de acatamiento a la jurisprudencia sentada sobre la materia. TERCERO.- El Art. 7 de la Ley No. 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997, dice literalmente: "Art. 7.- A continuación del art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial agréguese el siguiente artículo: Art. ... Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones del sector público ni en las causas

penales". Es de notar que en la parte considerativa en la ley no se alude al abandono, razón por la cual no existe en ella una explicación o razón de ser sobre el alcance del texto transcrito y particularmente, sobre lo que ha de entenderse por abandono. De allí que sea necesario, dentro del ámbito procesal, particularmente del tributario, estudiar qué es abandono para efectos de la aplicación de dicho Art. 7 agregado al 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. El Art. 282 del Código Tributario prevé que se declarará el abandono cuando ha dejado de continuarse la causa por más de sesenta días contados desde la última diligencia o petición siempre que tales hechos sean imputables al demandante. Está claro que en este caso del Art. 282 se exige falta de actividad de parte. En similar sentido se encuentran concebidos los artículos 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 396 del Código de Procedimiento Civil, cuyo último inciso determina que para que se produzca el abandono se requiere que no se haya practicado alguna diligencia que era necesaria se la efectúe; 892 del Código de Procedimiento Civil, respecto del juicio de recusación; 46 del Código de Procedimiento Penal que se puso a regir en 1983; y, 61 del código del 2000 respecto de la acusación particular. El Código de Procedimiento Civil en el Art. 395 consigna la regla general de que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de tres años sin continuarla; y que la segunda y tercera instancias quedan abandonadas en dos años. Es obvio que a estos plazos es aplicable el inciso cuarto antes mencionado del Art. 396, en cuanto se requiere, para que opere el abandono, el que no se haya practicado una diligencia que debía efectuársela. Es decir, es necesaria la falta de actividad de parte. El propio Código de Procedimiento Civil, en el Art. 397 incluye una norma aplicable a los juicios civiles y prevé que el abandono se produce por el ministerio de la ley, a partir de la última diligencia, en ocho años en la primera instancia y en cinco años en la segunda o tercera instancia. Esta norma, aplicable exclusivamente para lo civil, no supone que exista inactividad de parte. Previos estos antecedentes que conciernen al sistema que sobre el abandono ha establecido nuestra legislación, la cuestión consiste, en analizar el alcance de la modificación al Art. 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, cuyo texto se ha transcrito en este fallo y su aplicabilidad al ámbito tributario. Parece obvio entender que en este texto, a diferencia de lo que ocurre en otros, según queda aludido, no es necesario que exista falta de actividad imputable a una de las partes. De modo simple y llano se prevé que el abandono en las causas que se ventilan en la Corte Suprema, en los tribunales distritales y en las cortes superiores opera por el ministerio de la ley, transcurridos dos años a partir de la última diligencia o petición, de manera similar a lo que se estatuye respecto de las causas civiles en el indicado Art. 397 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo de ello, la expresión "Salvo disposición en contrario de la Ley", que obra en el mencionado Art. 210-A, da pie a examinar si en algunos casos, a más del mero transcurso del tiempo, es necesario considerar algún otro requerimiento de la ley para que se produzca el abandono. El inciso primero del Art. 288 del Código Tributario contiene la siguiente disposición de índole mandatoria: "Art. 288.- Sentencia.- Concluida la tramitación, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de la sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados con igual finalidad". En este caso consta que concluyó el trámite y que la administración cumpliendo con lo ordenado remitió la documentación solicitada, salvo una parte que explicó no reposa en sus archivos, faltando únicamente que se expida

sentencia. (fs. 69 a 84 de los autos). La debida aplicación del Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial reformada, que para el efecto no necesita de la expedición de ley expresa, conforme reiteradamente ha resuelto esta Sala, exige para no sacar las cosas de contexto, interpretarlo en relación al indicado inciso del Art. 288. En conclusión, en el orden tributario, no cabe abandono por el simple transcurso del tiempo si existe falta de actividad del Juez, tanto más que el proceso tributario no se rige por el principio dispositivo de que su impulso corre exclusivamente a cargo de parte, sino que por el contrario, es cuasi-oficioso, según se comprueban por las varias disposiciones que imponen al Juez la obligación de velar por su prosecución, sin perjuicio de que las partes también lo hagan. Abona a esta forma de interpretación que correlaciona el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial con el inicio primero del Art. 288 del Código Tributario, el precepto contenido en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, el cual para garantizar el debido proceso, establece que toda persona tendrá derecho a obtener la tutela objetiva de sus derechos e intereses sin que en caso alguno quede en indefensión. El aceptar el abandono en los términos del presente caso constituiría un atentado a la indicada garantía constitucional. En mérito de las consideraciones expuestas y reiterando la jurisprudencia sentada por la Sala (casos, Seguros Equinoccial S.A., sentencia de 25 de agosto de 1979; ENKADOR, sentencia de 24 de agosto de 1999, caso INEPACA, sentencia de 22 de noviembre del 2000, caso Madera Castillo, sentencia de 14 de marzo del 2001 y caso Mena Central de Publicaciones Cía. Ltda., sentencia de 23 de marzo del 2001), por cuanto se ha aplicado indebidamente el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se ha dejado de aplicar el inciso primero del Art. 288 del Código Tributario y se ha inobservado el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 24 de junio de 1999, expedido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y dispone la prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 16h50.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 24 de junio de 1999, dicta auto de abandono dentro de la causa de impugnación que sigue Fuad Misle Zaidan en contra del Servicio de Rentas Internas, por lo que el señor Misle Zaidan presenta recurso de casación, que luego de calificado por la Sala juzgadora, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y habiéndose dictado autos en relación, en su estado el de resolverse, para cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente

recurso de casación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Del estudio del expediente se desprende que, dentro de la fase probatoria, a fojas 58, 59 y 60, se encuentra el escrito de 26 de agosto de 1996, de la parte actora, solicitando a la autoridad tributaria facilite ciertos documentos, en copias, que son necesarios para la demostración de lo que sustenta la empresa representada por el señor Fuad Misle Zaidan. La demandada, frente a este pedido, con escrito (foja 63), de 20 de septiembre de 1996, manifiesta que puede facilitar los documentos requeridos, aclarando que la institución no cuenta con los medios para reproducir las copias y que la empresa cubra con los costos de fotocopiado. TERCERO.- De conformidad con el artículo 272 del Código Tributario, que trata sobre el término probatorio, claramente, dice siempre que hubiere hechos que justificar, "a petición de parte o de oficio", se concederá diez días para la prueba. CUARTO.- En este caso, el señor Fuad Misle Zaidan, después del escrito de 26 de agosto de 1996, no continuó impulsando la causa ni se preocupó de verificar si la autoridad tributaria había o no remitido lo que requirió como pruebas.- Ante esta situación, el período de prueba no se ha cerrado y el Tribunal no podía dictar sentencia. QUINTO.- Desde la última petición del actor, esto es, el 26 de octubre de 1996, hasta la emisión del auto de abandono, el 24 de junio de 1999, han transcurrido más de dos años y de acuerdo al artículo 282 del Código Tributario cuando ha dejado de continuarse por más de sesenta días contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que no hubiere concluido el trámite, se declarará abandonada la causa, de oficio o a petición de parte. SEXTO.- La Segunda Sala del Tribunal para dictar el auto de abandono se basa en el artículo 7 de la Ley 39 de 31 de octubre de 1997 que dice: "Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes...". SEPTIMO.- Si bien es cierto que el Código Tributario en su artículo 2 manifiesta que existe la supremacía de las normas tributarias, en este caso, es evidente que sí corre el abandono, según la exposición en el considerando sexto. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación y se da total valor legal al auto de abandono dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el 24 de junio de 1999. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 57-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ROCIO VACAS SALAZAR, REPRESENTANTE LEGAL DE ECUAZETA DE PUBLICACIONES CIA. LTDA., EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 17h00.

VISTOS: El procurador fiscal de la Directora General del Servicio de Rentas Internas el 14 de diciembre de 1999 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio No. 18564 propuesto por Rocío Vacas Salazar de Alvarez representante legal de Ecuazeta de Publicaciones Cía. Ltda. Concedido el recurso esta Sala mediante auto de 21 de marzo del 2000 lo admitió a trámite y lo puso en conocimiento de las partes para los fines consignados en el Art. 11 de la Ley de Casación. La empresa dentro del término previsto en el mencionado Art. 11, no ha dado contestación al recurso. Sin embargo el 21 de febrero del propio año 2000; es decir con anterioridad a que decurriera el término del aludido Art. 11, ha presentado un escrito en el que constan las razones de que se cree asistida. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El procurador fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la ley de la materia. Dice que al expedir la sentencia se han incumplido los siguientes artículos: 85, 103, 273 y 285 del Código Tributario, 38 de la Ley de Modernización; y, 21 del Decreto Ley No. 05. Sustenta que la resolución impugnada fue conocida por la empresa, en los términos del Art. 103 del Código Tributario, disposición que ha sido violada en la sentencia; que según el Art. 105 del indicado código los actos administrativos no son eficaces respecto de quienes no se hubiere efectuado la correspondiente notificación y que la fecha de la notificación no puede estar a voluntad de la parte actora según consta en la sentencia, en la que se viola dicho Art. 85; que la empresa afirma que la notificación de la resolución se hizo el 10 de septiembre de 1998, hecho que no ha sido demostrado por ella, cual era su obligación en cumplimiento del Art. 273 del Código Tributario, disposición también violada en la sentencia; que constituye una equivocación de la Sala juzgadora el aplicar el Art. 285 del aludido código y basándose en que la administración no ha remitido el expediente administrativo aceptar las afirmaciones de la empresa respecto de la fecha de notificación; que la razón de notificación es un hecho válido mientras en sentencia ejecutoriada no se disponga lo contrario; que en base a la aceptación tácita admitida en sentencia, se ha omitido el hacer el control de legalidad que estatuye el Art. 288 del indicado código, habiéndose violado la norma en el contenida; y, que de acuerdo al Art. 21 de la Ley 05 el plazo de ciento veinte días se contarán desde la fecha del reclamo, hasta la fecha en que se produjo el pronunciamiento expreso que en el caso fue el 19 de agosto de 1998, no habiéndose hasta entonces cumplido los ciento veinte días contemplados en tal artículo. TERCERO.- El diferendo se contrae a sí se produjo o no el silencio administrativo y en consecuencia la aceptación positiva de las pretensiones de la empresa. Al efecto se considera: 1. Que según consta a fs. 2 y 63 de los autos en el margen izquierdo, la reclamación administrativa, trámite No. 19980302981 fue presentada el 4 de marzo de 1988 fecha que no coincide con la aludida por el empresa en su demanda, ni con la consignada por la administración, numeral 3 de la Resolución No. 04167 de 19 de agosto de 1998, fs. 7 de los autos, ni con la que aparece en la contestación de la demanda, TERCERO literal b), fs. 41. Tanto la actora como la administración, en contra de la fe de presentación de la

reclamación, dan por sentado que la reclamación se presentó el 4 de marzo de 1998. Esta última fecha parece lógica dentro del orden secuencial que guardan las diferentes actuaciones, principalmente las actas de fiscalización y los ejercicios a que ella se refieren. A pesar de todo lo incongruente que resulta, es lo cierto que el instrumento público que constituye la fe de presentación revela que la reclamación se presentó el 4 de marzo de 1988, fecha en la cual regía el sistema del silencio administrativo negativo y no el silencio administrativo positivo que comenzó a regir posteriormente. 2.- Sin perjuicio de lo que queda mencionado en el numeral que precede la discrepancia entre la empresa y la administración se refiere a la fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución No. 04167 de 19 de agosto de 1998. En la propia resolución obra una razón de notificación de la que se desprende que la notificación se realizó el 21 de agosto de 1998, razón que concuerda con el acta de notificación de fs. 46. De su parte la empresa sustenta que la notificación mencionada carece de valor y que ella se impuso del contenido de la resolución indicada sólo a mediados de septiembre de 1998, cuando ya se había producido el silencio administrativo, razón por la cual, con fecha 10 del mes de septiembre mencionado, presenta la demanda que persigue se reconozca ese silencio y que por lo tanto se ha producido la aceptación tácita. Es de concluir que la demanda de 10 de septiembre de 1998 se ha presentado dentro de los veinte días que prevé el Art. 243 del Código Tributario contados a partir del 21 de agosto de 1998 fecha que obra en el acta de notificación de fs. 46. CUARTO.- En la sentencia recurrida se acepta que la fecha de la notificación de la resolución fue el 10 de septiembre en aplicación del inciso tercero del Art. 285 del Código Tributario, que manda hacer mérito de lo que diga la parte interesada ante la contumacia de la administración para remitir el proceso administrativo. Existiendo en autos fs. 46, el acta de notificación que debe formar parte del expediente administrativo, mal cabe que se aplique el inciso tercero del Art. 285 del Código Tributario. Lo pertinente es analizar la validez del acta de notificación tantas veces aludida. QUINTO.- No se ha probado, cual correspondía a la actora, al tenor del Art. 273 del Código Tributario, la fecha de notificación de la resolución, que sustenta ha sido posterior al 21 de agosto de 1998, lo que obra en el acta de notificación. Ello y la dudosa fecha de presentación de la reclamación, imposibilitan establecer fidedignamente, si han transcurrido o no los ciento veinte días que sirven de asidero para reconocer la existencia del silencio administrativo y la aceptación tácita, plazo que ha de cumplirse en el lapso comprendido entre la presentación de la reclamación y la notificación de la resolución no teniendo incidencia al propósito la fecha de la expedición de la misma. SEXTO.- El acto administrativo contenido en el acta de fs. 46, adolece de vicios. En efecto, al tratarse de una notificación por boleta, no cumple con los requisitos del Art. 107 del Código Tributario. En conformidad con el Art. 132, numeral 2° del mismo código, los vicios de procedimiento causan la nulidad del acto administrativo si producen indefensión. En el caso es evidente que los vicios en cuestión han impedido que la empresa conozca en forma oportuna y debida el contenido de la Resolución No. 4167 de 19 de agosto de 1998 y haya tenido la oportunidad de impugnarla dentro del término previsto en el Art. 243 del Código Tributario, lo cual ha configurado un caso de indefensión. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido al expedir el fallo los artículos 273 y 285 del Código Tributario, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 7 de diciembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal

Distrital de lo Fiscal No. 1 y en aplicación del inciso primero del artículo 287 del Código Tributario, reconociendo que no se ha producido el silencio administrativo, declara la nulidad de la notificación constante en el acta de fs. 46 de los autos y dispone que la administración notifique en legal y debida forma a la actora con la Resolución No. 04167 de 19 de agosto de 1998. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 79-2000

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL ING. JOSE SUAREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE HERITAGE CIA. LTDA. EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 14h45.

VISTOS: El ingeniero José Suárez a nombre de la empresa Heritage Cía. Ltda., el 28 de octubre de 1999 interpone recurso de casación de la sentencia N° 1420 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de 19 de octubre de 1999 en el juicio N° 13891 seguido en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso y corrido traslado a la contraparte, lo ha contestado oponiéndose al mismo. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso por lo que se establece en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta el recurso en algunas consideraciones legales y doctrinarias que se resumen así: Que se ha rechazado en la sentencia la excepción del numeral 10 del Art. 213 del Código Tributario bajo el argumento de no ser solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución la notificación del título de crédito y que tampoco se ha reconocido la excepción formulada respecto a la nulidad del procedimiento de ejecución considerando que el numeral 4 del Art. 166 del Código Tributario señala como solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución aparejada a la coactiva título de crédito válido.- Sostiene que al no existir un título de crédito válido el auto de pago y el procedimiento de ejecución resultan nulos y que al ser verdad que no es solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución notificar con el título de crédito la notificación es requisito esencial para la validez de todo acto administrativo. El Procurador Fiscal se opone a las pretensiones del recurrente alegando que lo actuado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 está debidamente sustentado en la ley. TERCERO.- Como sostiene el recurrente, un título de crédito debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 81 del Código Tributario y debe emitirse luego de cumplir lo que disponen los artículos 150 y 151 del mismo código cuidando de no provocar la nulidad del acto por omisiones a las que se refiere el inciso final del indicado Art. 151 del Código Tributario. El

título de crédito emitido por la administración como todo acto administrativo debe notificarse al interesado para que pueda causar efectos jurídicos, así lo exige el Art. 85 del Código Tributario y el Art. 152 del mismo código y el numeral 6 del Art. 101 *ibídem*; de esta manera se garantiza el debido proceso legal y la seguridad jurídica y se entrega al funcionario ejecutor un documento idóneo, válido para iniciar un procedimiento de ejecución que es de trascendental importancia. Si un título de crédito se emite violando el Art. 150 del Código Tributario como es el caso de la especie, ya que se encuentra pendiente de resolución una petición relacionada con la validez de los que han servido de base para iniciar el procedimiento de ejecución, no cabe duda alguna que el procedimiento de ejecución no cumple con la solemnidad sustancial de aparejar a la coactiva título de crédito válido. Además, no es posible confundir solemnidad sustancial del procedimiento de ejecución, que indudablemente no es la de notificar el título de crédito porque éste debe estar de modo previo, con las excepciones del Art. 213 del Código Tributario que no pudo de ninguna manera incluir como tal la falta de notificación del título de crédito porque este presupuesto legal necesario para la validez del acto debe haberse realizado de manera previa. Al ser nulo el título de crédito por violación del Art. 150 del Código Tributario es indiscutible que ese título no pudo servir de fundamento para el procedimiento de ejecución y, por lo mismo, la excepción del numeral 10 del Art. 213 del Código Tributario abarca forzosamente la referida a la falta de requisitos y formalidades de título. CUARTO.- En cuanto a la prescripción se advierte que la obligación tributaria a la que se refiere el auto de pago fue por el año de 1974, siendo exigible desde el mes de abril de 1975, si se toma en cuenta que el auto de pago se dictó con fecha 26 de noviembre de 1990 y se lo citó en los días 10, 16 y 18 de enero de 1991, en derecho se produjo la prescripción de la obligación tributaria, pues de acuerdo al Art. 54 del Código Tributario la acción de cobro de créditos tributarios y sus intereses prescribirá en el plazo de cinco años desde la fecha que fueron exigibles y en siete años desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o no se la hubiere presentado. En el caso, sin duda se infiere que ha operado la prescripción; pues, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años señalado en el Art. 54 del Código Tributario, sin que se haya producido la interrupción prevista en el Art. 55 del propio código. Por lo que se indica, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, declara la prescripción de la obligación tributaria contenida en el título de crédito N° 87-04893 por S/. 20.621,00 sucres a cargo de la empresa Heritage Cía. Ltda. y acepta la excepción de nulidad del título de crédito y del procedimiento de ejecución por lo que ordena el archivo del procedimiento de ejecución previo. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 14h45.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, sede en Quito, dicta sentencia desechando las excepciones que propone el ingeniero José Suárez, representante legal de Heritage, en contra del auto de pago, que tiene como antecedente el título de crédito N° 87-04893, expedido por la Dirección General de Rentas. El ingeniero José Suárez interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal a-quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y luego de haberse dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es, eminentemente, formal y limitativo. TERCERO.- En el escrito que contiene la casación, en la invocación de las causales, se refiere a la primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El artículo 14 de la Ley de Casación, textualmente, dice: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocer en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Del contenido del artículo transcrito, se entiende que el Tribunal de Casación tiene la posibilidad ya sea de casar la sentencia y dictar otra en su lugar, si estima pertinente, de acuerdo con las causales primera, tercera, cuarta y quinta, mientras que con la causal segunda, tiene que devolver el fallo al inferior, para que conozca desde la parte que se produjo la nulidad. Se trata de alternativas que no se pueden aplicar al mismo tiempo, ya que jurídicamente es imposible. QUINTO.- A foja nueve del proceso, se encuentra el oficio de 23 de marzo de 1990, de nombramiento de Gerente de la Empresa Heritage, que recae en la persona del ingeniero José Suárez, indicando que el período es de un año, dentro del proceso no se encuentra un nuevo nombramiento, por lo que el ingeniero Suárez, ya no podía presentar el recurso de casación el 28 de octubre de 1999, ya que no tiene capacidad legal para hacerlo, contraviniendo, de esta manera, el artículo 4 de la Ley de Casación, que se refiere a la legitimación, esto es, indica qué personas tienen la posibilidad de acogerse a la casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán; Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 150-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR LUIS SILES REP. LEGAL DE I.B.M. DEL ECUADOR C.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 08h00.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 22 de septiembre del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal dentro del juicio de impugnación 19045 propuesto por I.B.M. del Ecuador C.A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que al expedirse la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas: los artículos 68, 87 y 288 del Código Tributario; 10, numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario; 17, numeral 9, literal a) del reglamento a la mencionada ley; y, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que la empresa destruyó equipos de su inventario sin comunicar previamente el particular a la administración para que pudiera ejercitar los controles del caso con violación de los Arts. 68 y 87 del Código Tributario y de las disposiciones mencionadas de la Ley de Régimen Tributario y de su reglamento; y, que no existe congruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia en desmedro de lo que prevén el Art. 288 del Código Tributario y de lo que estatuyen los artículos del Código de Procedimiento Civil aludidos. TERCERO.- El acto administrativo impugnado obra del oficio 01737 de 8 de julio de 1999; fs. 3 de los autos. En el mismo la administración sustenta que no reconocerá baja de inventarios realizada como gastos deducibles por no haberse dado cumplimiento a la disposición constante en el inciso segundo del literal a) del numeral 9 del Art. 17 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. El texto vigente de tal disposición reglamentaria durante el ejercicio 1998 al que se refiere el oficio indicado, decía: "Las pérdidas por baja de inventario deberán ser establecidas mediante Acta suscrita por el Gerente, el Contador y el Bodeguero de la Empresa la misma que será protocolizada por Notario Público. La documentación sustentatoria de este proceso deberá ser

remitida a la Dirección General de Rentas en el plazo improrrogable de 15 días a partir de la protocolización. La Administración se reserva el derecho de exigir la entrega de los bienes dados de baja; en un plazo no mayor de seis meses a partir de la notificación de la baja de inventario". (Segundo Suplemento del Registro Oficial de 30 de diciembre de 1994). Esta norma fue modificada con posterioridad con decreto ejecutivo, publicado en el Registro Oficial 350 de 30 de diciembre de 1999. En ese texto, no aplicable al presente caso, no consta el derecho de la administración de solicitar la entrega de los bienes dados de baja. CUARTO.- Débese distinguir entre la facultad de la administración para verificar y controlar las determinaciones de obligación tributaria y la veracidad y procedencia de las deducciones pertinentes y la posibilidad de que los bienes dados de baja puedan ser reclamados por ella. Dentro de los plazos de caducidad la administración tenía y tiene la posibilidad de efectuar dicho control. La disposición que permitía la entrega de bienes referida atenta contra el derecho de propiedad. Seguramente por ello fue objeto de modificación. No cabe, de otro lado, aceptar legítimamente que para tal entrega debería la empresa mantener los bienes dados de baja hasta por seis meses. En mérito de las consideraciones expuestas no habiéndose infringido al expedir el fallo impugnado las normas señaladas por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces y José Ignacio Albuja Punina, (Conjuez Permanente).

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 190-2000

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ING. ESTEBAN ZAMBRANO VAREA, GERENTE Y REP. LEGAL DE LA EMPRESA INMOGRENZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 31 de julio del 2002; las 17h00.

VISTOS: El doctor Miguel Valdospinos Cisneros, ofreciendo poder o ratificación del ingeniero Esteban Zambrano Varea, Gerente y representante legal de la Empresa INMOGRENZ S.A., propone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada el 25 de octubre del 2000, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito en el juicio de impugnación N° 18701. Admitido a trámite el recurso con auto de 16 de enero del 2001, se corrió traslado con el mismo

a la administración demandada, contestando la doctora María Cristina Terán afirmando que la sentencia ha sido dictada con estricto apego a la ley, que está debidamente motivada y decide con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, que no incurre en ninguna de las causales contenidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que concluye solicitando a la Sala desechar el recurso propuesto y confirmar la sentencia recurrida.- Pedidos los autos para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta la casación en la causal 1ª del Art. 3, manifestando que al expedirse el fallo de mayoría se ha infringido el Art. 21 del Decreto Ley 05 y por consiguiente el artículo 288 del Código Tributario; pues, la sentencia en forma incomprensible e increíble, acepta parcialmente la demanda; reconociendo que la Resolución N° 05958 de 13 de noviembre de 1998, ha sido emitida fuera del plazo de ciento veinte días previsto en el Art. 21 de la Ley 05, pero después de tal afirmación confirma las glosas contenidas en las actas de fiscalización; que no es concebible que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, se aparte abruptamente de las normas señaladas y de la jurisprudencia expedida por la Sala de lo Fiscal y los pronunciamientos de las otras salas del propio Tribunal Distrital, sobre la aceptación tácita. Que con su pronunciamiento, ni siquiera la compañía tuvo derecho para que se analicen o se discutan sus afirmaciones expuestas en su reclamo en la fase administrativa, ya que directamente se confirman los cargos a nivel de sentencia, sin más análisis, que aquello que reconoce que ha transcurrido el plazo de los ciento veinte días, confirmando los actos administrativos de determinación tributaria, afectando los intereses financieros de la compañía y en cierta forma premiando al negligente ya que confirma con otras palabras y con otro procedimiento el contenido del acto resolutorio, sin que INMOGRENZ haya tenido la menor opción de legítimamente poder defenderse.- Que por ello resultaría improcedente que los contribuyentes del Ecuador, invoquen la aceptación tácita de sus reclamos, peticiones o recursos, por el transcurso del tiempo superior a 120 días ya que éste sería un mecanismo para que se confirmen los actos administrativos iniciales en forma inapelable.- Concluye solicitando que la Sala acepte el recurso de casación, ya la sentencia distrital ha incurrido en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, al aplicar indebidamente el Art. 21 de la Ley 05 y el Art. 288 del Código Tributario. TERCERO.- De fojas 25 a 37 del proceso, consta la reclamación administrativa propuesta por la empresa actora, presentada con fecha 3 de abril de 1998, asignándole el número de trámite 19980405041; de fs. 13 a 24 consta la Resolución N° 05958 de 13 de noviembre de 1998; y, a fs. 12 consta la razón de notificación de la referida Resolución N° 05958 con fecha 18 de noviembre de 1998.- No se ha demostrado que la Administración Tributaria haya resuelto la reclamación administrativa en forma oportuna, es decir, dentro de los ciento veinte días previstos en el Art. 21 de la Ley 05, pues desde el 3 de abril de 1998 hasta el 18 de noviembre de 1998, han transcurrido en exceso los 120 días previstos en la ley, por consiguiente, ha operado el silencio administrativo positivo, es decir favorable al reclamante en los términos del propio Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, que dice textualmente en su inciso segundo: "si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada se considerará aceptación tácita de los mismos...".- En mérito de las consideraciones expuestas la

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada es esta causa y acepta la demanda propuesta por el ingeniero Esteban Zambrano Varea, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía INMOGRENZ S.A., con la que impugna la Resolución Administrativa N° 05958 de 13 de noviembre de 1998 por haber operado el silencio positivo a favor de la empresa actora. Con costas. Sin honorarios que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 31 de julio del 2002; las 17h00.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 29 de octubre del 2000, expide sentencia dentro de la acción incoada por el ingeniero Esteban Zambrano Varea, en su calidad de Gerente General y representante legal de INMOGRENZ S.A., que impugnó la resolución administrativa de 18 de noviembre de 1998, expedida por el Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, aceptando, parcialmente, en el fallo de mayoría, la demanda propuesta. Ante ello, el abogado del accionante, ofreciendo poder o ratificación, ingresa el escrito que contiene el recurso de casación, el cual calificado por el Tribunal Distrital, sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, donde luego del trámite de ley, se ha expedido la providencia de autos en relación, siendo su estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Desde fojas 403 a 408 del segundo cuerpo consta el antes referido recurso, en cuyo primer párrafo se dice textualmente: "Doctor Miguel Valdospinos Cisneros ofreciendo poder o ratificación del Señor Ingeniero Esteban Zambrano Varea..." y, en el último párrafo solicita un término prudencial para legitimar su intervención. TERCERO.- La Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial de 18 de mayo de 1993 y su reforma, publicada en el Registro Oficial de 8 de abril de 1997, establecen en el artículo 7 para la calificación tres requisitos, el primero que la sentencia o auto, objeto del recurso sea de aquellos contra los cuales procede la casación, de conformidad con el artículo 2, que se haya interpuesto dentro del término y que el escrito cumpla con los cuatro requisitos formales, señalados por el artículo 6 de la misma ley. CUARTO.- En efecto, la sentencia de mayoría que origina el recurso ha sido dictada en un juicio de

conocimiento, la petición ha ingresado dentro del término de los cinco días, contados a partir de la notificación respectiva y se hace énfasis en el escrito en los cuatro requisitos formales establecidos obligatoriamente por el artículo 6 de la Ley de Casación, en consecuencia, debía ser calificado el recurso y admitido a trámite por esta Sala. QUINTO.- Mas, y con anterioridad a conocer el fondo del asunto, es pertinente estudiar el texto del artículo 4 de la ley ibídem, cuyo título es legitimación, y en su primera parte manifiesta que el recurso solo podrá ser interpuesto por la parte que haya sufrido agravio en la sentencia o auto; en la especie, no es la empresa accionante la que presenta el escrito, sino el abogado que les patrocinó ante el Tribunal Distrital. SEXTO.- La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, expidió el 14 de enero de 1998 la siguiente resolución que dice: "Que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado", en el caso que nos ocupa, si bien del doctor Valdospinos Cisneros intervino ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, en cambio, no cumple con la otra parte de las condiciones, esto es no comparece "a ruego", sino ofreciendo poder o ratificación que no está contemplado ni en la ley ni en la resolución interpretativa. SEPTIMO.- Siendo el recurso de casación especial, extraordinario y esencialmente formal, no está permitida al juzgador, de oficio, suplir ningún punto que se haya pasado por alto a las partes intervinientes, sino exclusivamente, tiene que ceñirse a la realidad procesal. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 7-2001

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MANUEL JOHANNES RIERA FLORES EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 16h00.

VISTOS: Manuel Johannes Riera Flores el 13 de octubre del 2000 interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 15 de septiembre del mismo año expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2198-669-98

propuesto en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Negado el recurso el actor propuso el de hecho, el cual fue aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. La administración no produjo la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente alega que al expedirse el auto impugnado se ha incurrido en vicios que acarrearán la nulidad en el proceso, en conformidad a los artículos 353, 354, 355 regla 6ª y 1067 del Código de Procedimiento Civil; que existe aplicación indebida y errónea interpretación del Art. 282 del Código Tributario, y que existe violación de los artículos 58, 103, 105, 106 y 107 del Código Tributario. TERCERO.- Mediante auto de 24 de junio de 1999, el Magistrado de sustanciación manda agregar la contestación a la demanda presentada por la administración y recibe la causa a prueba por el término común de diez días. Dicho auto no fue notificado a las partes, según consta en la razón sentada por la Secretaria Relatora, el 25 de junio del mismo año (fs. 60 de los autos), particular que se confirma con la certificación de fs. 64 de la Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Guayaquil (fs. 64). Posteriormente, el Magistrado de sustanciación, con providencia de 10 de diciembre de 1999, dispone que se oficie a la Oficina de Sorteos y casilleros judiciales de la Corte Superior de Guayaquil para que certifique sobre la recepción del boletín de notificaciones de 25 de junio de 1999 y la razón del por qué se devolvieron cuatro boletas. No obra en el proceso que la mencionada oficina haya dado contestación. El 16 de junio del 2000, fs. 70, la administración solicita se declare el abandono de la causa. De lo expuesto se concluye que no se notificó con el auto que se abre la causa a prueba, omisión que produce la nulidad del proceso. En conformidad con el inciso segundo del Art. 287 del Código Tributario y en aplicación del Art. 355, 6ª y del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil y por cuando la mencionada omisión puede influir en la decisión de la causa, de oficio, se declara la nulidad del proceso a partir de fs. 60 de los autos a costa de los magistrados que han intervenido, debiéndose notificar a las partes con el auto que se abre la causa a prueba. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 11-2001

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA QUE SIGUE VICTOR XAVIER ANCHUNDIA ROBAYO EN CONTRA DEL ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 08h30.

VISTOS: Víctor Xavier Anchundia Robayo el 27 de noviembre del 2000, interpone recurso de casación en contra del auto de abandono de 22 de los propios mes y año, expedido por Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 2248-702-98 propuesto en contra del Administrador del I Distrito de Aduana. Concedido el recurso, no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta que al expedirse el auto impugnado se han infringido los artículos 282, 288 y 298 del Código Tributario, así como el 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Alega que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no ha dictado sentencia en treinta días como lo prevé el Art. 288 mencionado; que en otros procesos en forma oficiosa ha dado por concluido el término de prueba; que sin embargo de haber presentado un escrito en ese sentido no se lo ha proveído; y, que no se han cumplido los requisitos previstos por el Art. 282 indicado para que declare el abandono, pues, la última petición que tiene presentada de 13 de septiembre del 2000 no se la ha despachado. TERCERO.- En el caso luego de abierta la causa a prueba (fs. 40 de los autos), la parte actora solicitó la práctica de varias diligencias, e inclusive la administración con oficio que obra a fs. 85 remitió la documentación solicitada. En el expediente obra, además, la solicitud del actor de que se dé por concluido el término de prueba, fs. 87. Al tenor del Art. 288 del Código Tributario, terminada la tramitación, la Sala juzgadora debía expedir sentencia. De acuerdo a la reiterada jurisprudencia sentada por esta Sala, en casos como el que se analiza, no existe falta de actividad de parte, y por ello, no procede el abandono de la causa. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 22 de noviembre del 2000 y dispone la prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 08h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, sede en Guayaquil, dicta auto de abandono el 22 de noviembre del 2000, dentro de la causa de acción directa que sigue Víctor Xavier Anchundia Robayo en contra del Administrador de Aduana del Primer Distrito. El señor Anchundia interpone

recurso de casación, el mismo que es calificado por el Tribunal a-quo, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el resolverse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es limitativo y esencialmente, formal, es de rigor cumplir con los requisitos establecidos en su ley rectora. TERCERO.- El recurrente, en la fundamentación del escrito que contiene la casación, invoca como causales a la primera, segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El artículo 14 de la ley ibídem, textualmente, dice: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Es decir, que las causales primera, tercera, cuarta y quinta con la segunda, son diferentes, se trata de alternativas que no se pueden aplicar al mismo tiempo, jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 15-2001

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE DANIEL RODRIGUEZ PEREA EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 08h30.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, sede en Guayaquil el 14 de septiembre del 2000, dicta auto de abandono dentro del juicio de excepciones que sigue el señor Daniel Rodríguez Perea en contra del señor Gerente del I

Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El señor Rodríguez Perea interpone recurso de casación, que es calificado por el Tribunal a-quo, por lo que sube el expediente a la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y expedidos los autos en relación, es el estado el de resolverse, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y estima que se han infringido los artículos 276, 282 y 288 del Código Tributario; 415, 444 y 852 del Código de Procedimiento Civil; y, el 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. TERCERO.- A fojas 67 del proceso se encuentra el escrito que pide concluir el término de prueba, presentado por el señor Daniel Rodríguez Perea. CUARTO.- El primer párrafo del artículo 282 del Código Tributario dice: "Abandono.- De oficio o a petición de parte se declarará abandonada cualquier causa o recurso que se tramite en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, cuando haya dejado de continuarse por más de sesenta días, contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada en el juicio, siempre que el trámite no hubiere concluido". En este caso, el señor Rodríguez presentó su escrito solicitando dar por terminada la fase probatoria, esto es que, una vez que se han agotado las instancias procesales, aunque haya pasado algún tiempo desde la última petición de la parte actora, es deber del juzgador el de pronunciarse. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto de abandono expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y se dispone la prosecución de la causa, a fin de que la Sala juzgadora dicte sentencia dentro del menor tiempo posible. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 25-2001

EN EL JUICIO DE ACEPTACION TACITA QUE SIGUE MANUEL ORRANTIA GUZMAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA ORGU S.A. EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 09h00.

VISTOS: Manuel Orrantia Guzmán por los derechos que representa en la Compañía Comercial ORGU S.A., el 18 de diciembre del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de los propios mes y año, expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de aceptación tácita 2509-1575-98 propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración con escrito de 2 de abril del 2001 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sustenta que al expedirse el fallo impugnado se han infringido y mal aplicado el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994; los artículos 2, 102, 127, numeral 1 del Art. 139, 140 y 224 del Código Tributario; y, 120 del Código de Procedimiento Civil. Alega que el Art. 21 de la Ley 05 prevé que el silencio administrativo y la aceptación tácita que conlleva opera ipso jure; que el silencio mencionado es aplicable también al recurso de revisión, existiendo en el considerando tercero de la sentencia una indebida aplicación de la ley; y, que la administración perdió el derecho que tenía para ejercer su facultad resolutoria. La administración en el mencionado escrito de 2 de abril del 2001, manifiesta que existe jurisprudencia reiterada en conformidad al Art. 19 de la Ley de Casación que determina que el silencio administrativo no es aplicable a la revisión y señala tres casos en los cuales se han expedido pronunciamientos en este sentido. TERCERO.- Esta Sala en varias oportunidades ha sentado el criterio de que el silencio positivo previsto en el Art. 21 de la Ley 05 no es aplicable a la revisión, en razón de su carácter extraordinario y de que la misma es potestativa para la administración, en conformidad a lo que prevé el inciso primero del Art. 139 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha demostrado que al expedirse el fallo impugnado se haya infringido las normas aludidas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Con costas. En cincuenta dólares se fija el honorario del abogado patrocinador de la administración. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, sede en Guayaquil, dicta sentencia el 8 de diciembre del 2000, en la acción de aceptación tácita incoada por Manuel Orrantia Guzmán, representante legal de la Compañía ORGU S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas, desechando por improcedente la demanda. El señor Orrantia Guzmán interpone recurso de casación, el mismo que es calificado por el Tribunal a-quo, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite de ley y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el resolverse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación es limitativo y, esencialmente, formal, es de rigor cumplir con los requisitos establecidos en su ley rectora. TERCERO.- El recurrente, en la fundamentación del escrito que contiene la casación, invoca como causales a la primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El artículo 14 de la ley ibídem, textualmente, dice: "Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Es decir, que las causales primera, tercera, cuarta y quinta con la segunda, son diferentes, se trata de alternativas que no se pueden aplicar al mismo tiempo, jurídicamente es imposible. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación planteado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 29-2001

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE WASHINGTON AGUAYO AVILES, REPRESENTANTE LEGAL DE TERCIPELOS ECUATORIANOS S.A. TERCIOSA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: Washington Aguayo Avilés, a nombre y en representación de Terciopelos Ecuatorianos S.A. TERCIOSA, el 3 de octubre del 2000, interpone recurso de casación en contra del auto de abandono expedido el 25 de septiembre del mismo año, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva N° 1625-271 propuesto en contra del Director General de Aduanas. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa alega que al expedirse el auto impugnado se ha incurrido en falta de debida aplicación del Art. 282 reformado del Código Tributario, en indebida aplicación y errónea interpretación de normas procesales respecto de las causales invocadas en el auto de abandono; y, en falta de acatamiento a las resoluciones de casación expedidas sobre abandono por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, las que constituyen jurisprudencia obligatoria. Sustenta que no cabe el abandono de la causa cuando ha concluido el trámite y que mediante escrito del 17 de septiembre de 1998 solicitó se agilite el trámite del proceso. Además, en conformidad a los artículos 55 y 262 del Código Tributario pide se declare prescrita la obligación tributaria. TERCERO.- En la presente se abrió la causa a prueba y la partes solicitaron la práctica de diligencias habiendo concluido el trámite de la misma. Además la empresa actora, con escrito de fs. 27 solicitó a la Sala juzgadora que expida la providencia que corresponda. El Art. 282 del Código Tributario contempla que para que se declare el abandono se requiere que el trámite aún no haya terminado, supuesto que no se da en el presente caso en el cual era obligación de la Sala del Tribunal Distrital expedir sentencia en conformidad al Art. 288 del código indicado. No cabe declarar la prescripción de la obligación tributaria, pues, por acción de la empresa quién propuso excepciones, la coactiva se encuentra suspendida. Al caso esta Sala ha hecho suya la jurisprudencia sentada en casación, publicada en el Registro Oficial de 30 de agosto de 1979, advirtiéndose que la coactiva se ha interrumpido por circunstancias no imputables a la administración. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono, deniega la petición de prescripción y dispone la inmediata prosecución de la causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, sede en Quito, dicta auto de abandono el 25 de septiembre del 2000, dentro del juicio de excepciones, que tiene como antecedente el título de crédito N° IV-10389, propuesto por el señor Washington Aguayo Avilés, representante legal de Terciopelos Ecuatorianos S.A. "TERCIOSA", en contra del Director General de Aduanas y Jefe de Recaudaciones del IV Distrito. El actor se siente lesionado con este pronunciamiento, por lo que se acoge a la casación y presenta el escrito que contiene la casación, recurso que es admitido por el Tribunal a quo, por lo que se eleva a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde luego de haberse dado el trámite de ley, se ha dictado la providencia de autos en relación, por lo que pone al proceso en estado de resolverse, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario que controla la legalidad de la sentencia a auto dictado, por lo que lo torna en formal y limitado, sin poder actuar la Sala de Casación de oficio, sino solo de acuerdo a petición de la parte. TERCERO.- En la fundamentación del recurso, a fojas 35 del expediente, en el punto 4.2 textualmente se dice: "DEL RECURSO DE CASACION.- De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, respecto del auto de abandono dictado en este juicio, se concluye el haberse incurrido en lo siguiente: (1).- Falta de debida aplicación de las normas pertinentes en la ley especial que para el abandono consignan el Art. 282 reformado del Código Tributario. (2).- Indebida aplicación y errónea interpretación de normas procesales, respecto de las causales invocadas en el auto de abandono. (3).- Falta de acatamiento a las resoluciones de casación expedidas sobre la imputabilidad para el abandono y que constituyen jurisprudencia obligatoria". De lo copiado se entiende que el recurrente se refiere a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- El artículo 14 de la Ley de Casación dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Es decir, que es importante reconocer con claridad qué es lo que se pide con la invocación de las causales, ya que la primera, tercera, cuarta y quinta presentan una alternativa y la segunda otra, son posibilidades que se excluyen, porque no se pueden aplicar al mismo tiempo, jurídicamente no es dable. Por las

consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.
N° 37-2001

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JORGE DIAZ VASQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA GONDI S.A. EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 17 de julio del 2002; las 09h00.

VISTOS: La Directora del Servicio de Rentas Internas por intermedio del abogado José Luis Loor, el 3 de junio del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de junio del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio 48/99 propuesto por Jorge F. Díaz Vásquez a nombre de GONDI S.A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que al expedirse la sentencia se ha incurrido en aplicación indebida y errónea interpretación de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, en falta de aplicación de los artículos 30 y 31 del Código Tributario y en falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales. Alega que la sentencia recurrida viola además de la mencionada ley los artículos 30, 31, 102, 150 y 152 del Código Tributario. Alega que el silencio administrativo positivo opera cuando las peticiones o reclamaciones no atendidas dentro del plazo de ciento veinte días hábiles guardan conformidad o se encuentran enmarcadas en la ley, que no cabe en casos como éste que se conceda exoneraciones del pago de los anticipos correspondientes a 1994 y 1995 ya que se violaría los artículos 30 y 31 del Código Tributario. TERCERO.- El Art. 21 de la Ley 05, ante la falta de pronunciamiento de la administración respecto de peticiones, reclamaciones o recursos, sin condicionamiento o cualificación alguna, simple y llanamente prevé que el silencio equivale a aceptación de las pretensiones de los particulares, e inclusive determina que el funcionario por cuya culpa se origina semejante situación es responsable de la misma. Habiéndose producido en este caso el silencio de la administración, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, salvo los casos de revisión y consultas, procede que se reconozca que existe aceptación tácita en los términos de la norma mencionada. No cabe, de otro lado, confundir este efecto con la institución de la exoneración regulada expresamente por el Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto no se ha incurrido en

la sentencia en violación de las normas aludidas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Alfredo Contreras Villavicencio y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico. f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 30-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ELBA ICAZA CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 26 del 2002; las 08h50.

VISTOS: A fs. 27 a 28 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito que contiene el recurso de casación deducido por la actora Elba Icaza de Burgos respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil en la que confirma la resolución dictada en su oportunidad por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas declarando sin lugar la demanda deducida por la recurrente en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso la casacionista señala las normas que según su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, sustentándose en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación y fundamentándolo, en síntesis, en los siguientes términos: que la sentencia acoge la excepción de incompetencia del Juez Laboral invocada por la parte demandada lo que carece de fundamento legal puesto que la Constitución Política del Estado, publicada en el R.O. N° 183 de 5 de mayo de 1993, en su Art. 128, literal C, reiterada en la actual, determina que las personas jurídicas creadas por Ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos, se considerarán como entidades del sector público”, y la empresa demandada pertenece a esta determinación; queda claro entonces, agrega la recurrente, por el inciso final del Art. 128 de la Constitución, que las personas jurídicas norman las relaciones con sus servidores con el Código del Trabajo, excepto aquellas que ejercen funciones de dirección...asesoría..., quienes están sujetas a las leyes que regulan la administración pública, por lo que la excepción de incompetencia carece de fundamento en virtud de que, de los contratos celebrados entre los litigantes fluye dependencia de la actora con el Presidente del Directorio. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos de la última parte del considerando anterior, esto es, que la excepción de incompetencia del Juez acogida por la Sala de instancia, no tiene razón de ser por cuanto de los contratos de prestación de servicios fluye la dependencia de la actora, y analizadas las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, esta Sala destaca lo siguiente: De autos consta, fs. 53 y siguientes que la actora renunció irrevocablemente al

cargo de asistente de la Dirección Ejecutiva, que la renuncia le fue aceptada, que en función de lo anterior se le practicó una liquidación, fs. 66, que fue cobrada por la actora, que la recurrente percibe pensión jubilar del IESS desde enero de 1992, fs. 376, que la actora recibe pensión jubilar patronal desde mayo de 1992, y que entre las partes procesales firman contratos sucesivos de servicios, según los cuales la actora cumplía funciones de ASESORA desde octubre de 1992. Lo anterior conduce, de manera inequívoca, a las siguientes conclusiones: a) que la actora terminó sus relaciones laborales con la empresa demandada; b) que a partir de octubre de 1992 las relaciones entre los litigantes se convirtieron, contractualmente, de orden meramente civil, tanto que así quedó estipulado en los contratos respectivos; y, c) que no es verdad, como lo sostiene equivocadamente la actora, que por depender en calidad de asesora, del Presidente del Directorio, la relación civil se convierte en laboral, pues eso supondría que todos los empleados de la Administración Pública, que obviamente dependen jerárquicamente de un superior estarían sujetos al régimen obrero y no al de la Administración Pública esto es, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la actora de este juicio. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 125-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE TELMO FLORES CONTRA BEBIDAS GASEOSAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 22 del 2002; las 09h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Telmo Ramiro Flores Yáñez en contra de Carlos Alfonso Moscoso Jiménez, la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga al reformar el fallo de la Jueza del Trabajo de Cotopaxi, acepta parcialmente, la acción intentada. De este pronunciamiento, el demandado interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 119-20-219-220 y 221 del Código de Procedimiento

Civil; y, Arts. 8 y 593 del Código del Trabajo, fundando su impugnación en las causales 1ra. y 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia de contrato en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo. Al efecto, según lo establecido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, la prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, facultad que se otorga a los jueces para valorar las justificaciones razonadamente, lo cual ha llevado a los juzgadores de instancia a la convicción de la existencia de la relación contractual, criterio con el cual comparte este Tribunal. TERCERO.- Si bien el demandante en el escrito inicial afirmó que prestó servicios del 1ro. de diciembre de 1989 al 16 de diciembre de 1998; sin embargo la certificación del IESS, de fs. 35 del primer cuaderno justifica que el accionante, consta afiliado en el Empresa Gaseosas del Tungurahua S.A. desde el 1996 04 16; de consiguiente para efectos de este fallo, se tendrá como tiempo de labor del 1ro. de diciembre de 1989 al 15 de abril de 1996; lo cual está ratificado por el juramento deferido de fojas 34 del primer cuaderno, el mismo que se acepta acorde a lo prevenido en el Art. 590 del Código Laboral. CUARTO.- Como el demandado no ha logrado acreditar que cumplió con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1ro. del Código del Trabajo, debe satisfacer los valores referentes a diferencia de remuneraciones en su calidad de trabajador en general, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos; vacaciones no gozadas según los Arts. 71 y 76 del cuerpo de leyes de la materia; y, fondos de reserva en los términos de los Arts. 196 y 202 ibídem; e intereses en los rubros a los que se refiere el Art. 611. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este pronunciamiento se acepta la impugnación formulada. Devuélvase al demandado el cincuenta por ciento de la caución consignada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 30 de julio del 2002.

f.) El Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 144-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE REINALDO CAIZA
CONTRA M.O.P.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 2 del 2002; las 08h40.

VISTOS: De fojas 9 a 11 del segundo cuaderno, la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta decisión el doctor Angel Alfredo Vizuet Rodríguez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del actor, lo cual ha ocurrido, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Reinaldo Caiza Guaylla en contra del ingeniero Raúl Samaniego, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, del doctor Daniel Redrobán, Procurador Regional del Estado en la ciudad de Riobamba, del ingeniero Alcides Navarrete Mendoza, Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, y del ingeniero Marco Redrobán, Superintendente de Transportación de dicha entidad. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El abogado defensor del actor al patentizar su censura y reproche contra la resolución de instancia manifiesta en el extenso memorial que obra de fojas 12 a 15 vuelta de dicho cuaderno que en el fallo de alzada se han infringido los incisos 2do., 3ero., 4to., 6to. y 14to. del Art. 35 de la Constitución Política de la República; los Arts. 119, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 4, 7, 185, 188, 592 y 219 regla 2da. del Código del Trabajo. Fundamenta su impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Del razonamiento que hace el impugnante a favor de la pretensión procesal que defiende, se destaca: A).- Que se dedica ampliamente a narrar los antecedentes de su recurso de casación, lo cual obviamente no es atinente a la materia del mismo. Así, el casacionista relata desde cuando Caiza Guaylla ingresó a trabajar en la empresa accionada (16 de enero de 1972), el tiempo que prestó sus servicios a ella, las labores que desempeñó, el horario de éstas; así como también, el día en que se le notificó la terminación de la relación laboral (30 de noviembre de 1998). B).- Igualmente consigna el recurrente que el 29 de octubre de 1997 y mediante Decreto Ejecutivo N° 778, publicado en el Registro Oficial N° 183, no indica el año, se dispuso la reorganización de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, reduciendo su estructura administrativa y delegando a la iniciativa privada, bajo el régimen de concesión, el Sistema Ferroviario Nacional. Que ante tal situación la entidad y el Comité Unico de Empresa, que aglutina a los servidores de aquella suscribió con la parte empleadora una acta transaccional para determinar la forma en la que debería ser cubierta las indemnizaciones al personal amparado por el Código del Trabajo y el Tercer Contrato Colectivo Unificado imperante en aquella. C).- En otro orden, dice el accionante que durante el término de prueba justificó las diferencias de dinero que debían serle satisfechas entre el monto que recibió y el que efectivamente tenía derecho. D).- Que sin embargo y no obstante la prueba fehaciente de su derecho, el Juez de primera instancia desestimó su demanda, lo cual fue corroborado por la Sala de apelación, la misma que no revisa en su pronunciamiento todos los puntos sobre los que se trabó la litis, sino únicamente cinco de ellos, los mismos que detalla. E).- Continuando con su exposición manifiesta el recurrente: 1).- Que la sentencia es incongruente entre las partes sustantiva y dispositiva; 2).- Que no resuelve todos los puntos controvertidos, como son la diferencia existente entre la liquidación que su defendido recibió y la suma de S/. 160'000.000 que le correspondía de acuerdo al contrato colectivo; 3).- El pago de la jubilación patronal que

le corresponde según el contrato complementario respectivo; 4).- El pago del bono estipulado en el artículo 13 del contrato colectivo; 5).- La cancelación de las horas extraordinarias y suplementarias; 6).- El pago de diferencias del décimo sexto sueldo; 7).- La indemnización por concepto de estabilidad; 8).- El bono de 20.000 sucres por nacimiento de un hijo del trabajador; 9).- La cancelación de todos los incrementos salariales a partir de enero de 1991; 10).- El pago de los subsidios familiar y de antigüedad y más beneficios de ley; 11).- El pago de los rubros que no se incluyó en el acta de finiquito; 12).- La devolución de 25 dólares que les descontó el empleador para un curso de capacitación que nunca se dictó; y, 13).- El pago de los intereses legales respectivos y más beneficios que le corresponden a su representado de acuerdo con la ley. F).- En otro orden, alega el impugnante que se han violado los preceptos constitucionales que detalló en la parte inicial de su exposición, los mismos que consagran derechos irrenunciables para el trabajador y además no se ha aplicado la ley en el sentido más favorable a los trabajadores. G).- Que tampoco los jueces de instancia han apreciado la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Así, no se ha tomado en cuenta su juramento deferido y los instrumentos legales que señala en esta parte de su exposición. H).- Reitera que se han quebrantado los artículos 278 y 280 del Código Adjetivo Civil; pues, la resolución que ataca no se ha fundado en la ley ni en los méritos del proceso y porque no se analiza los fundamentos o motivos de ella, sino que simplemente se confirma del fallo de primera instancia. I).- Que existe una errónea interpretación de la ley sustantiva, al infringirse los artículos 4 y 7 del Código del Trabajo al dar al acta de finiquito el valor de cosa juzgada y consecuentemente una eficacia liberatoria de lo que carece. Culmina su exposición el letrado recurrente, transcribiendo a favor de la tesis que defiende ejecutorias provenientes del máximo Tribunal de Justicia y pidiendo que como a su juicio constan acreditadas la primera y tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación se case la sentencia que acusa y en consecuencia, se dicte una que sea favorable a la pretensión de su patrocinado. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la muy repetitiva inconformidad del actor contra la sentencia del Tribunal ad quem, esta Sala luego de examinar y confrontar los recaudos procesales que dicen relación con el caso planteado, solventa la controversia efectuando para el efecto las siguientes puntualizaciones: A).- Consta de autos que el nexo laboral que existió entre los contendientes, terminó en atención al decreto ejecutivo que dispuso la reorganización de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, y que redujo su estructura administrativa. B).- La parte empleadora y el Comité Unico de Empresa de aquella suscribieron el 5 de agosto de 1998 una acta transaccional "para el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo" (fojas 84 a 90 vuelta) al personal de aquella, amparado bajo el Código del Trabajo, lo cual contó con la disponibilidad de recursos económicos concedida por el entonces Ministerio de Finanzas y Crédito Público. C).- Consecuencia de todo lo expresado anteriormente fue la suscripción del "Acta de Finiquito de Obligaciones, liquidación de haberes y terminación de relaciones laborales conforme al acta transaccional suscrita entre la ENFE y el Comité de Empresa Unico de Trabajadores de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado" y que firmaron los ahora contendientes en la ciudad de Quito el día 30 del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y cuya copia auténtica obra de autos. D).- Revisado el documento en referencia que corre de fojas 4 a 8 del primer cuaderno y que ha sido reproducido posteriormente, se advierte por una parte que se encuentra debidamente pormenorizado, que todos los

rubros de aquel se refieren a la relación laboral habida entre las partes y han sido cuantificados debidamente y que en atención a ellos el ahora actor recibió la suma de ciento treinta y tres millones setecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta sucres (S/. 133'778.760,00) a su entera satisfacción, dejando constancia de que aquella suma cubría valores "en concepto de rubros tales como: horas extras, suplementarias, subsistencia fijas, días festivos, feriados, subsidios, antigüedad, bonificación ferroviaria, bono de instrucción, bonificación por zona, subsidio de educación, bono ferroviario o aniversario, vacaciones, sueldo o salario, décimos tercero, cuarto, quinto y sexto, indemnización por despido intempestivo y liquidación de haberes de acuerdo al Código del Trabajo, Contrato Colectivo y al Acta Transaccional suscrita el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho". E).- Más aún, en la citada acta Caiza Guaylla declaró que los valores antes citados los recibía conforme, "dándose íntegramente por satisfecho en todos sus haberes que por ley le corresponden, y declaró que no tiene ningún reclamo que hacer de pasado, presente o futuro ni acción alguna que intentar en contra de la Empresa, caso contrario de común acuerdo las partes estipulan que el presente documento servirá de suficiente desistimiento por cualquier acción judicial en contra de la ENFE". F).- Por otra parte, consta del pleito que el ahora actor es beneficiario de la jubilación patronal, según se advierte del examen de los instrumentos que obran a fojas 91 a 100 y 101 del expediente. G).- Por otra parte, ni el actor en su libelo inicial ni el abogado recurrente, tornando imprecisas su demanda y su impugnación, han cuantificado pormenorizadamente los extensos rubros que reclama, y tal omisión impide como es obvio, a este Juzgado pluripersonal efectuar las comparaciones y cotejos que hubiera podido hacer disponiendo de elementos de juicio suficientes para determinar si algún rubro se pagó o se lo hizo en forma imperfecta y diminuta. H).- Es de anotar que quien firma el documento a que se ha hecho referencia en este considerando es un ciudadano de cincuenta y cuatro años de edad a la época de la demanda, en plenitud de conciencia, sin que se haya demostrado que al suscribirlo hayan existido vicios como error, fuerza o dolo que invaliden su consentimiento, y que más aún, que solemnemente declaró que "las partes en pleno conocimiento aceptan y ratifican el contenido de la presente acta de finiquito por no tener violación legal de ninguna naturaleza, a la misma que le dan el carácter de sentencia ejecutoriada de última instancia, pasada en autoridad de cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2386 del Código Civil, en concordancia con el Art. 2372 y siguientes del mismo cuerpo legal". La contundencia de todo cuanto ha quedado expuesto en el considerando precedente, demuestra la falta de derecho del demandador a las reclamaciones que pretende, excepción hecha a que se corrige al error que se ha deslizado en el acta de finiquito suscrita entre los litigantes, en la que se consigna haberle pagado al actor S/. 81'000.000,00 en relación con la cláusula 7.2 del acta que obra de fojas 84 a 90; esto es, por beneficio por tiempo de servicio, en razón de que de acuerdo a la misma le corresponde al actor S/. 84'000.000,00, en virtud de haber laborado para la empresa accionada por el lapso de 28 años. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso promovido y se dispone que la parte demandada pague únicamente al accionante la suma de S/. 3'000.000,00 sucres por concepto de bonificación por el tiempo de servicio señalado en líneas anteriores. Sin costas.

Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

tampoco cuáles solemnidades de procedimiento referidas a ellas han sido omitidas. Funda su inconformidad en las causales 1ra. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión, el doctor Gustavo Gavilanes Gallo realiza un impropio y desacostumbrado recuento del acontecer procesal. Parte para ello, desde la fecha de su ingreso como servidor del banco demandado, los ascensos que obtuvo, el tiempo que laboró hasta la renuncia que presentó el día 29 de enero de 1999 para acogerse a la Cláusula 23 del Capítulo 3ro. del Segundo Contrato Colectivo. Agrega también, que su dimisión no fue aceptada sin expresar para ello fundamento alguno y que continuó laborando hasta el día 27 de los mismos mes y año. Que con posterioridad a ese día, fue notificado con una injusta y maliciosa petición de visto bueno por parte de la entidad ahora demandada, el mismo que posteriormente fue denegado por la autoridad administrativa competente. Que hasta la fecha de interposición del presente recurso no se ha efectuado la liquidación correspondiente por concepto de su renuncia voluntaria, ni por las indemnizaciones a que tiene derecho por el despido intempestivo del que fue objeto; todo ello a consecuencia, de la mala voluntad y la apatía de los funcionarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las mismas que pueden ser motivadas por la obtención por parte del actor del título de doctor en jurisprudencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, título que le dio derecho para solicitar un ascenso en el escalafón institucional, lo cual asimismo le fue denegado. En otro orden, agrega el doctor Gavilanes Gallo que el Directorio de dicha entidad resolvió y facultó a sus funcionarios y empleados para que se acojan a la renuncia voluntaria y es así como quienes tenían 2 años de servicio recibieron como indemnización la suma de S/. 100'000.000,00 de sucres y que en cambio, a él se lo ha discriminado pese a haber trabajado 10 años en dicho banco. TERCERO.- Continúa el recurrente en su exposición, refiriéndose a la demanda y sobre el particular determina los diferentes rubros que aquella contiene, así como también la cuantía de la misma. Posteriormente, también detalla la secuencia procesal destacando la respuesta que el representante legal del BEV dio al libelo inicial en la audiencia de conciliación. Más adelante, pormenoriza y examina la prueba actuada y el fallo de primera instancia, mencionando una ejecutoria proveniente de la Segunda Sala de lo Laboral y Social del Máximo Tribunal de Justicia, pero sin consignar cómo aquella favorece a la pretensión que defiende. CUARTO.- Finaliza el demandador su exposición, pidiendo a la Corte Suprema de Justicia, que amparado en lo que disponen los numerales 1ro., 3ro. y 4to. del artículo 3 de la Ley de Casación, se case el pronunciamiento antes singularizado y en correcta aplicación de la ley se acoja su demanda en todas sus partes y se resuelva sobre sus errores de derecho cometidos "al emitir su ilegal sentencia por aplicación indebida, desconocimiento y errónea interpretación de las más elementales normas de derecho y jurisprudencia obligatoria por lo que al dictarse la sentencia "utilizando las pruebas materiales del Inferior" e introduciendo un nuevo juicio lógico jurídico con la normatividad jurídica existente y aplicar al presente caso, al ser una Casación doctrinariamente total, la excelentísima Corte anule en forma íntegra la sentencia pronunciada por el Inferior" (sic). QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la confusa y extraña censura del actor contra la sentencia del Tribunal ad quem, esta Sala Especializada, solventa la controversia, efectuando con tal propósito las siguientes reflexiones: A).- Es importante y así lo considera este Juzgado pluripersonal, reiterar una vez más la falta de propiedad y sindéresis con que ha sido formulado el

N° 191-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DR. GUSTAVO GAVILANES CONTRA B.E.V.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 16h50.

VISTOS: De fojas 12 a 13 del segundo cuaderno la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito, dictó sentencia revocando a su turno el fallo de primera instancia en cuanto este pronunciamiento ordena que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda pague al actor la "compensación económica" a que se refiere la cláusula 23 del Contrato Colectivo Unificado de Trabajo y lo confirma en lo demás, disponiendo por lo tanto, el pago al actor de la suma de \$ 19,06 dólares más los intereses de acuerdo con el artículo 611 del Código del Trabajo. En desacuerdo con esta decisión, el demandante planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el doctor Gustavo Marduk Gavilanes Gallo en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en la interpuesta persona del economista José San Martín Sánchez, Gerente General de aquel y a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y oposición contra la decisión de instancia, manifiesta que aquella infringe normas de derecho y omite solemnidades de procedimiento. Luego enuncia los artículos 577, 611, 185 y 94 del Código del Trabajo, los artículos 18, 35, 24 numeral 13 de la Carta Política de la República, la cláusula 23 y 74 del Segundo Contrato Colectivo Unificado vigente en el banco demandado y por último, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Es necesario indicar, que el recurrente no precisa cuáles de las normas citadas han sido infringidas y

recurso de casación que se examina. Así, es necesario señalar que leída con el mayor detenimiento la acusación del actor, ésta sensiblemente no da al juzgador, bases o elementos de juicio para justipreciar los errores que escuetamente dice que contiene el fallo emitido por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito. B).- Por otra parte, el recurrente, que fundamenta su denuncia en las causales 1ra., 3ra. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación, no precisa, como era su obligación, cuál de las hipótesis que contienen las citadas normas jurídicas han ocurrido individual o simultáneamente en la sentencia del mentado Tribunal superior. Sobre el particular es oportuno indicar, que tanto el numeral 1ro. como el 3ro. ibídem contienen 3 supuestos de transgresión legal, como son: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos, que en el primer caso, constituyen el error in iudicando y en el segundo, la violación indirecta de normas sustantivas, al quebrantarse principios aplicables a la valoración de la prueba. por otra parte, el numeral 4to. del indicado artículo 3 de la ley respectiva plantea 2 hipótesis de transgresión, las cuales ocurren cuando la sentencia resuelve lo que no fuera materia del litigio o cuando ella omite pronunciarse sobre todos los puntos materia de la litis; o dicho en otros términos, cuando la sentencia es, en un caso, extra petita o en el otro, infra petita. C).- De todo cuanto acaba de consignarse, en el literal que precede, se advierte por una parte, que no es suficiente citar de manera general o indiferenciada las causales del artículo 3 de la Ley de Casación para la prosperidad del recurso que este ordenamiento legal consagra, sino que es imprescindible que quien ocurre a este medio de impugnación sea lo debidamente puntual en el señalamiento de tales supuestos los mismos que no pueden ocurrir de manera simultánea en cada disposición invocada por constituir un imposible jurídico. D).- En otro orden, es necesario señalar que el memorial deducido por el accionante recuerda al ahora abrogado recurso de tercera instancia, pero que por las deficiencias que en el se anotan y que en esta resolución se dejan consignadas en ningún caso puede llegar a constituir un verdadero recurso de casación, que como es de general conocimiento es un medio de impugnación vertical, riguroso, formal y extraordinario que impone a quien ocurre a él ser lo debidamente preciso en el cumplimiento de los requisitos que exige el ordenamiento legal mencionado, que rige en el Ecuador a partir del año de 1993. SEXTO.- Finalmente, revisado el contexto de la sentencia atacada no se advierte que aquella haya infringido precepto legal alguno ni que contenga los vicios tan imprecisamente enunciados, y por el contrario se ha sujetado a lo que claramente preceptúa el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil. Así, es importante consignar: A).- Que no ha lugar al despido intempestivo reclamado, en razón de que consta que el ahora actor presentó de manera voluntaria su dimisión a las funciones que desempeñaba, por tanto, carece de derecho a las indemnizaciones respectivas y en especial a las que señala el artículo 188 del Código del Trabajo y a la bonificación que establece el artículo 185 ibídem. Por otra parte, la renuncia que presentó el actor no fue aceptada, según se advierte que obra a fojas 65 de los autos. Al respecto, es conveniente dejar aclarado, que por el hecho de presentar su renuncia, el ahora demandante no tenía derecho a la compensación establecida en la cláusula 23 del contrato colectivo invocado, ya que dicha norma contractual lo que establece es que el trabajador puede presentar su solicitud de separación voluntaria y únicamente cuando ésta es aceptada por la contraparte, allí surge el derecho a percibir la mencionada compensación económica que en aquella disposición contractual se determina. B).- En la especie, el banco demandado, aduciendo razones que miran a la buena

marcha de la institución y al cumplimiento de las responsabilidades encomendadas al doctor Gavilanes y en ejercicio de sus facultades no aceptó la renuncia en referencia. De lo dicho se infiere que éste carece de derecho para acogerse a la compensación que reclama. C).- Tampoco ha lugar a la reclamación referente al beneficio que concede la Resolución N° 058 de 25 de febrero de 1999; pues, el actor, como consta del pleito, dejó de prestar sus servicios para el BEV el día 27 de enero de 1999. Pensar como pretende el actor equivaldría a dar a dicha resolución efecto retroactivo, lo cual es inadmisibles. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación venido en grado. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 2 del 2002; las 08h30.

VISTOS: En virtud de haberse dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2do. del artículo 286 del Código Jurisdiccional Civil, corresponde a este Tribunal solventar el pedido de aclaración que ha formulado el actor el día 3 de junio del año 2002 a las 16h30 horas, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. Para hacerlo se considera: PRIMERO.- La aclaración y la ampliación constituyen lo que en doctrina jurídica se conoce como recursos horizontales o de reposición y son incidentes endógenos; esto es, propios de la secuencia procesal que deben ser dilucidados por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia. SEGUNDO.- La aclaración tiene lugar cuando el fallo que se ha dictado es anfibológico; es decir, oscuro; esto es, cuando en el se han utilizado retruécanos o frases indeterminadas, tales como "ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide", etc. TERCERO.- La ampliación tiene lugar cuando la sentencia es citra petita; es decir, diminuta, lo cual ocurre cuando en ella "no se hubiere decidido alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, incidentes o costas". CUARTO.- De la lectura del fallo expedido por este Juzgado pluripersonal, se aprecia que con diafanidad ha decidido los asuntos que fueron sometidos a su consideración, utilizando como es obvio, lenguaje claro y de fácil comprensión. QUINTO.- No obstante lo expresado, este Tribunal cree del caso dejar constancia de las siguientes precisiones: A).- Que se ratifica en todos y cada uno de los términos de la sentencia cuya "aclaración y ampliación" se solicita. B).- Es de tal naturaleza e impertinente y ajena a la sentencia dictada por este Tribunal la solicitud de ampliación y aclaración que formula el actor, que este Juzgado pluripersonal no encuentra razonablemente objeto o materia que este recurso horizontal deba de atender. Lo único que hace el solicitante es lanzar una serie de criterios y apreciaciones de orden personal ajenas totalmente a la sentencia que emitió esta Sala. No existe nada que aclarar y ampliar, a no ser que expresarle al actor por una parte, que esta Sala está integrada, sin excepción por 3 magistrados de dilatada carrera judicial, que son además profesores

universitarios de larga trayectoria y que sus decisiones dictadas con conocimiento y probidad y sin temor ni favor no tienen en cuenta otro criterio ni otro afán que el de cumplir y sujetarse estrictamente a los preceptos legales pertinentes. En este mismo orden de ideas, es totalmente improcedente y rayando en lo absurdo pedir que este Tribunal explique los particulares que constan en la petición; pues, en absoluto no se refieren de la sentencia dictada por este Tribunal, ni menos aún, que atienda las proditorias e innobles y desacertadas sugerencias que en dicho memorial se insinúan. Con estos antecedentes y amonestando severamente al actor, se rechaza el pedido “de aclaración y ampliación” en referencia. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral y Social por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 282-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE FRANCISCO LAYANA CONTRA PACIFICTEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 10h20.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación que dedujo el actor Francisco Layana Fernández, respecto de la sentencia dictada a fs. 2 a 3 vta., del cuaderno de última instancia, por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que se reforma el fallo dictado por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, que declaró con lugar la demanda planteada por el recurrente en contra de Pacifictel S.A. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Al plantear su recurso el casacionista puntualiza las normas de derecho que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugnada, al tiempo que lo funda en las causales 1era. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, básicamente y en síntesis, en los siguientes términos: que a pesar que el Art. 5 del Código del Trabajo obliga a los jueces prestar a los trabajadores oportuna y debida protección, para la garantía y eficacia de sus derechos, y que el Art. 35, N° 1 de nuestra Constitución establece que la legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los

principios del derecho social, la sentencia censurada fue redactada con espíritu civilista cuando en el considerando 4to. se lee: “al cambiar al actor de ocupación la empleadora, lo que quería ésta era asegurar la permanencia del actor en la Empresa ubicándole en un área que no iba a ser suprimida y que además estaba acorde con la profesión del actor...y que correspondía a la facultad del empleador de dirigir que el actor tenía el deber de colaborar debiendo acatar todas las modificaciones”; TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y analizadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, se advierte lo siguiente: en el acta de fs. 28 a 29 relativa a la audiencia de conciliación celebrada dentro del presente juicio, la parte demandada sostiene, en síntesis, que las expresiones del actor contenidas en la demanda, según las cuales su último cargo en la empresa fue de Subgerente Regional de Planta Externa, “excluye y desvirtúa el auto despido indirecto fraguado por el actor”; dicho en otros términos la parte demandada niega haber despedido al actor y tal negativa, según lo dicho en líneas anteriores, comporta una afirmación, esto es, que el actor se auto despidió, lo que obviamente debía ser probado conforme a lo dispuesto en el Art. 117 inc. 3ro., del Código de Procedimiento Civil. Sobre este particular, la parte accionada no intentó siquiera como era su obligación prueba alguna. Por el contrario, consta del proceso debidamente probado, fs. 61 la posición que mediante oficio hace el actor respecto al cambio de puesto de trabajo que dispuso la parte empleadora, oficio que tiene la constancia de haber sido recibido por la Gerencia de Recursos Humanos de Pacifictel, lo que convalida tanto el documento de fs. 55 dirigido al Inspector del Trabajo por el actor comunicándole dicho cambio, cuanto las comunicaciones de fs. 56 y siguientes relativas a ese hecho. De tal manera que es evidente el cambio de ocupación del que fue objeto el actor, sin su consentimiento lo que presupone despido intempestivo tal como lo establece el Art. 192 del Código del Trabajo, situación que no se enerva por ningún concepto, ni aún porque, como equivocadamente lo sostiene la Sala de instancia, la empleadora haya querido evitar, con el cambio de ocupación que el actor se quede sin trabajo por la supresión de las subgerencias; CUARTO.- Por lo expuesto tiene derecho el actor a las indemnizaciones y bonificaciones previstas en los Arts. 188 y 185 y en el contrato colectivo en cuanto se refiere al despido intempestivo; QUINTO.- Según consta a fs. 86, el actor fue declarado confeso por cuanto no compareció a rendir su confesión no obstante las prevenciones legales que se le hizo al convocárselo al efecto por segunda vez, confesión ficta que tiene valor de prueba atendiendo a las circunstancias del acto, y básicamente que el propio actor a fs. 82 pide que se le señale nuevo día y hora para rendir confesión, luego de lo cual, a fs. 84, expresamente solicita que se lo declare confeso. Pues bien, de acuerdo a la confesión ficta, pregunta N° 3 del pliego de fs. 87 el pago de las remuneraciones lo recibía el actor por transferencia que le hacía la empleadora a su cuenta de ahorros N° 881707-3 del Banco del Pacífico y apareciendo a fs. 89 y vta., la constancia de que la última remuneración mensual, febrero de 1999 totalizó S/. 12'110.555,00, a de tenerse presente este valor como base para la liquidación que por concepto de indemnizaciones por despido intempestivo reclama el actor, y no el de S/. 24'000.000,00 consignado en el juramento deferido, pues tal la posibilidad de aplicar tal remuneración procede solamente cuando de autos no hay constancia suficiente, que no es el caso en el presente juicio; SEXTO.- Por otro lado si bien es cierto, de acuerdo a la confesión ficta, el contrato colectivo que el actor aparejó a la demanda y que implícitamente fue aceptado por la parte accionada, fue

“modificado por rectificaciones y alcances posteriores a su celebración”, tales modificaciones no obran de autos por lo que tienen plena vigencia las disposiciones contenidas en tal contrato en lo relativo a las bonificaciones e indemnizaciones por despido intempestivo, esto es, la cláusula 7, que establece una indemnización en ningún caso inferior a 24 remuneraciones cuando se dé despido intempestivo. Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado el despido intempestivo del que fue objeto el recurrente, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, reforma la sentencia venida en grado, disponiendo que la parte empleadora pague al actor por concepto de indemnización y bonificación legal la suma de S/. 133'216.105,00, equivalente a once remuneraciones de S/. 12'110.555,00 cada una, por concepto de indemnización y S/. 3'027.638,00 por concepto de bonificación por desahucio. Además la parte empleadora debe pagar S/. 290'653.320,00 por concepto de indemnización contractual, (Art. 7 del Contrato Colectivo), equivalente a 24 remuneraciones de S/. 12'110.555,00 cada una. En esta última parte se tiene presente que el despido se produjo el 8 de febrero de 1999 y que si bien es cierto el contrato colectivo aparejado a la demanda consigna en su cláusula sexta que su vigencia se contraría desde el 1 de enero de 1997 hasta el 1 de enero de 1999, seguiría vigente hasta que se firme el nuevo contrato, de tal forma que constando de autos fs. 4 y siguientes del cuaderno de segunda instancia que aunque fuera de todo término el nuevo contrato se suscribió recién el 16 de febrero de 1999, resulta obvio que es aplicable el anterior, tanto más que en ambos contratos la indemnización para el caso en que se encuentra el recurrente no puede ser inferior a 24 meses de remuneración. El total de las indemnizaciones y bonificaciones legales y contractuales ordenadas a pagar en este nivel, asciende a la suma de S/. 454'145.812,00, equivalentes a \$ 18.165,83. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 291-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS VALLEJO
CONTRA E.N.F.E.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 09h50.

VISTOS: A fs. 9 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, corre el escrito que contiene el recurso de casación deducido por el actor Sr. Carlos Vallejo López respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba confirmando la resolución del Juez de primer nivel que declaró sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra del Ministro de Obras Públicas, Gerente de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado y otros. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida en el Art. 1 de la Ley de Casación y por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel. SEGUNDO.- Al plantear su recurso el actor precisa las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, a tiempo que invoca como causales la 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis y sobre lo principal, en los siguientes términos: Que la Sala de instancia no ha tomado en cuenta el juramento deferido, acta de transacción y de finiquito, Tercer Contrato Colectivo y otras actuaciones incorporadas al proceso, en las que se determina los rubros que debían serle pagados por despido intempestivo y jubilación patronal, además de las cláusulas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del acta transaccional suscrita el 5 de agosto de 1998. Agrega el casacionista que existe una errónea interpretación de la ley sustantiva por parte de los señores: Inspector del Trabajo, Juez de esa área y la Sala de instancia al dar al acta de finiquito el valor de cosa juzgada, que no la tiene pues carece de eficacia liberatoria; que debió tomarse en cuenta que existen diferencias entre la transacción civil y la laboral, pues los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que se puede demandar lo que el trabajador dejó de percibir legalmente, lo que ha demostrado con las actas de finiquito y transaccional; que por lo demás, no se le concede la jubilación patronal tal como aparece en la cláusula 3era. del acta de finiquito. TERCERO.- Del análisis practicado sobre las diversas actuaciones que tienen que ver con la impugnación planteada, se observa lo siguiente: el recurrente invoca como sustento o soporte de su demanda, entre otros antecedentes, el acta transaccional celebrada el 5 de agosto de 1998 ante el Director General del Trabajo, entre el Gerente General de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Modernización, el Ministro de Obras Públicas, por un lado, y los representantes de la organización de trabajadores, por otras, en la que se acordó los montos que se debía entregar a los trabajadores de la ENFE por la terminación de la relación laboral por despido intempestivo,

monto total MAXIMO (el subrayado es de la Sala) que se fijó en S/. 160'000.000,00, por ese concepto y bonificaciones que se determinaron en el acta, y reclama por cuanto, según sostiene en la demanda, no se cumplió tal acta. Pasando por alto que el primer rubro demandado es por “la diferencia existente entre la liquidación que recibí, y la que me correspondía de acuerdo al acta transaccional (la referida en líneas anteriores) era S/. 160'000.000,00 y que consta en la cláusula tercera de la misma, lo que resulta inusitado por cuanto ese valor es el MAXIMO que podría recibir y no un monto fijo, esta Sala destaca que el actor reclama porque no se ha aplicado el acta transaccional del 5 de agosto de 1998 antes mencionada, y en cambio reclama porque la Sala de instancia aplica o le da valor al acta de finiquito que celebró con la empleadora. En esta parte cabe señalar que en

innúmeros fallos emitidos por esta Sala se ha sostenido que el acta de finiquito celebrada por el trabajador y empleador es esencialmente revisable, por encima de que cumpla las exigencias legales de pormenorización e intervención del Inspector del Trabajo, para establecer si se han reconocido todos los derechos del trabajador. En la especie, al revisar el documento de finiquito que corre a fs. 141, se nota claramente que uno de los antecedentes de la misma es el acta transaccional celebrada el 5 de agosto de 1998, referida en líneas anteriores, de modo que cuando en la cláusula 2da. del finiquito se dice que se dan por terminadas las relaciones "sujetándose a la decisión de la empresa de reducir el número de personal bajo la modalidad de despido intempestivo y de acuerdo a los rubros que se determinen en el acta transaccional, el Código del Trabajo, y el Tercer Contrato Colectivo" ha de entenderse que se ha cumplido con el pago de todas las obligaciones que emanan de esos instrumentos, y no sólo ha de entenderse así por lógica, sino porque expresamente en la cláusula 6ta. el actor declara recibir S/. 113'092.144,00 en concepto de todos los valores que reclama en la demanda, dándose por pagado en todos su haberes que por ley le correspondían y que no tiene nada que reclamar de pasado, presente o futuro, ni intentar ninguna acción contra la empresa. La única forma de restarle mérito probatorio a tal acta de finiquito sería invocar que fue suscrita en circunstancias que el consentimiento estuvo viciado, lo que no ha sostenido en ningún momento el recurrente. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, encontrando que en la sentencia impugnada no se ha infringido ninguna norma de las que invoca el recurrente, desecha el recurso por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 296-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS VILLACIS
CONTRA AZUCARERA VALDEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 09h20.

VISTOS: De fojas 23 a 24 vuelta del segundo cuaderno la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando en todas sus partes el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento la parte demandada planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro

del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Luis Alfonso Villacís Barros en contra de la Compañía Azucarera Valdez en las interpuestas personas de los Ings. Miguel Pérez Quintero e Isidro Romero Carbo, a quienes emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El Ing. Miguel Pérez Quintero al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 277 y 130 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión expresa el recurrente: A) Que el Juez Primero del Trabajo al dictar su resolución no ha aplicado la primera de las mencionadas normas jurídicas al disponer que se pague al actor la jubilación patronal sin considerar que éste en su incoherente demanda pide que se le pague directamente a él las aportaciones al IESS que no han sido depositadas en esta institución, cuando lo que procedía era que el reclamo respectivo lo formulara precisamente al prenombrado instituto. B) Que el demandante pide que se reliquide el acta de jubilación patronal, de lo cual se infiere sin esfuerzo que Luis Villacís Barros se encuentra percibiendo tal jubilación. C) Que no obstante lo expresado, los miembros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, dando una clara demostración de que no han leído el proceso antes de expedir el fallo, lo único que han hecho es ratificar el pronunciamiento de primer nivel disponiendo el pago de la jubilación patronal, lo cual no ha sido demandado. D) Dice también el casacionista que tiene impresión que dichos justiciadores han confundido la jubilación patronal con la jubilación por vejez del IESS, que es la que implícitamente reclama el actor, la cual corresponde concederla, no a los jueces, sino a aquel organismo de seguridad social. E) Que además, los citados justiciadores han aceptado que la empresa demandada ha concedido la jubilación patronal al ahora demandante, fijando la pensión correlativa y que sin embargo al confirmar el fallo de 1era. instancia, vale decir que han ratificado el pago de la jubilación patronal por lo cual concluye que se ha ordenado que se pague nuevamente pensiones que han sido solucionadas, demostrándose así la inseguridad jurídica que vive el país. F) En otro orden, prosigue el impugnante indicando en torno a la alegada errónea interpretación de la segunda de las normas jurídicas antes citadas, que es lamentable como se juega en el Ecuador con la ley, pues los magistrados de la Cuarta Sala señalan que por ser procedente el actor debe rendir confesión judicial y luego cuando dictan el fallo señalan que la tal absolución de posiciones "carece de eficacia jurídica" y se pregunta ¿Si ellos consideraban que carecía de eficacia jurídica por qué dispusieron que se rindiera?. Concluye manifestando el casacionista que lo que ha ocurrido es que se ha pretendido favorecer al actor emitiéndose un fallo legal. Culmina su exposición el Ing. Miguel Pérez Quintero pidiendo se enmienden los errores que acusa en su impugnación. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad del representante legal de la empresa accionada, este Tribunal luego de cotejar los recaudos procesales pertinentes solventa la controversia efectuando las siguientes reflexiones: A) Consta del pleito que el ahora actor ha prestado sus servicios personales para la persona moral demandada desde el año 1950 y que recién fue afiliado al Seguro Social el día 20 de julio de 1981. B) Si el demandante indica en su libelo inicial que estuvo afiliado al referido instituto, al manifestar que es jubilado de la compañía

demandada, lo cual corrobora en su confesión de fojas 14 del segundo cuaderno, lo razonable era que presentase su reclamación atinente a su jubilación y a la cuantía de ésta al IESS; pues, no se trata en este caso de la jubilación patronal sino de la que otorga el citado organismo de seguridad social. Por tanto, no ha lugar a lo peticionado en la letra a) de la demanda; debiendo Villacís Barros dirigir su reclamación al citado Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. B).- En lo relativo a la liquidación que reclama en la letra c) de la demanda la liquidación que obra de autos (fojas 14), del primer cuaderno ordena que el Juez de primer nivel proceda a realizar la reliquidación de la pensión jubilar patronal que reclama Villacís Barros. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación promovido por la parte emplazada debiendo obrarse en el sentido que consta en esta resolución. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

existente omitiendo decidir sobre la excepción referida; TERCERO.- Por la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, la litis se trabó con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; de consiguiente, el recurrente no planteó la excepción de ilegitimidad de personería a la cual se refiere en su impugnación; por ello, se desestima dicha alegación; CUARTO.- Si bien es verdad que el accionante incorporó al proceso las declaraciones rendidas por Simplicio Banchon Santos y Tomasa Libertad Durán Moria, practicadas ante el Notario Público del cantón Pedro Carbo, fs. 24 del primer cuaderno para acreditar la relación laboral y el accidente de trabajo; no es menos cierto que, es el propio demandado quien con el escrito de fs. 60 acompañó los roles de pago con los cuales demuestra el vínculo contractual con el actor; igualmente con la incorporación de la historia clínica, es el mismo recurrente el que acredita el accidente del trabajo sufrido por el demandante; QUINTO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso carece de fundamento pues, aparece que en ella se ha realizado un estudio de las justificaciones aportadas por las partes de acuerdo con lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; de consiguiente, no se advierten vulneradas las normas que el recurrente alega han sido quebrantadas. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima la impugnación formulada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Quito, 25 de junio del 2002.

Es fiel copia de su original.

f.) El Secretario encargado.

N° 299-01

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE CARLOS DIAZ
CONTRA BARCELONA SPORTING CLUB.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 27 del 2002; las 09h40.

VISTOS: De fojas 12 a 13 vuelta del segundo cuaderno la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo "en cuanto a los valores que se mandaba a pagar". En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Leonardo Bohrer Pons en su calidad debidamente acreditada de Presidente del Barcelona Sporting Club planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por

N° 298-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NELSON RIVERA
CONTRA J.P. CONSTRUCCIONES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 10 del 2002; las 10h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Nelson Félix Rivera Plúas en contra de Napoleón Junco Patiño, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo del Juez Primero del Trabajo del Guayas, acepta la acción intentada. De esta decisión, el demandado interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 121-278 y 290 del Código de Procedimiento Civil y Art. 24 numeral 14 de la Constitución, fundando su censura en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de Ley de Casación; SEGUNDO.- En resumen, el Lcdo. Napoleón Junco Patiño, afirma que se ha violado el principio de legalidad de la prueba que proclaman los artículos antes indicados al dar valor a declaraciones testificales rendidas ante un Notario "las mismas que no han quebrantado el principio anotado, sino que además lesionan el principio de contradicción, colocando a la parte demandada en estado de indefensión"; que existe violación indirecta en norma sustantiva pues a consecuencia de la violación anotada, se ha valorado indebidamente la prueba; que, en otro orden, la Sala no se ha pronunciado sobre la ilegitimidad de personería

reclamaciones de índole laboral sigue el abogado Carlos Díaz Guzmán, en su condición de poderhabiente del señor Héctor Fabián Arias en contra de la mencionada institución deportiva, en la interpuesta persona del entonces Presidente de aquella, señor Jorge Bejarano Orrantía a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del presente cuaderno, habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El ingeniero Leonardo Bohrer Pons, en la calidad que ostenta, al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de alzada, manifiesta que en la sentencia de última instancia los magistrados de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil han violado solemnidades sustanciales que vician de nulidad todo lo actuado al tenor de lo dispuesto en los numerales 1ro. y 2do. del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Funda su impugnación en la causal segunda del artículo 3 de la ley respectiva.

SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión expresa el ingeniero Bohrer Pons, en síntesis: A).- Que en el contrato que suscribió la entidad de su representación con el señor Héctor Fabián Arias se establece que toda controversia derivada de dicho contrato será resuelta y sustentada ante el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Foot Ball, motivo por el cual existe incompetencia de los tribunales de derecho que han conocido este proceso. B).- Que ambas partes al someterse contractualmente en primer término a la decisión del Tribunal, lo que consta de la cláusula duodécima del contrato, excluyeron de momento la competencia del poder judicial, a la misma que debía acudir solo en el caso de que dicho conflicto persistiera.

TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos que preceden la inconformidad de la parte accionada y cotejada ésta con la sentencia recurrida, este Juzgado pluripersonal solventa el debate efectuando las siguientes precisiones: A).- Cuestión de primordial importancia dentro del presente debate judicial, es la de determinar si la demanda que entabló el actor debió ser dilucidada desde el primer momento por el titular del órgano judicial, como sostiene aquél o si por el contrario, a dicha demanda debió preceder el trámite establecido, en el título de las controversias, artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional. B).- Al respecto y como es de general conocimiento, la ley especial tiene preponderancia y eficacia sobre la ley general, entendiéndose como ley especial, como lo sostiene el maestro Guillermo Cabanellas: “a la que es relativa a una determinada materia, como la de aguas, minas, propiedad intelectual, etc.” (Diccionario de Derecho Usual.- Tomo V. Pág. 161.- Décima Quinta Edición.- Buenos Aires). C).- La ley especial, agrega el ilustre tratadista, se denomina así no sólo por la peculiaridad de su contenido, sino por apartarse de algunos de los códigos o textos fundamentales del ordenamiento jurídico del país. Constituye además, nota característica de las leyes especiales el que suelen ser orgánicas o completas con inclusión de preceptos sustantivos (los principios o prohibiciones del caso) y de normas adjetivas para la efectividad de las mismas y para la sanción de sus infracciones) en caso de conflicto, la especial prevalece sobre la ley general, salvo ser ésta posterior y formular inequívocas disposiciones incompatibles con las especiales previas”. Culmina el afamado autor, señalando que “luego de la galantería de las leyes generales que declaran la preferencia de las especiales, aparece el “egoísmo” de declararse supletorias de aquellas, como emancipación no plena”. En suma, podemos concluir como lo afirma el autor ecuatoriano doctor

Galo Espinoza M. que la ley especial es “la relativa a determinada materia”. (La más Práctica Enciclopedia Jurídica. Volumen II. 1987. Quito.). D).- Al tenor de todo cuanto ha quedado expresado en las letras que preceden, se infiere sin dificultad que en el caso subjúdice la oposición existente entre la Ley del Futbolista y el Código del Trabajo ha de resolverse a favor del primero de dichos ordenamientos legales. E).- Lo que acaba de exponerse, en caso alguno lesiona los derechos del futbolista como trabajador del deporte y por el contrario, demuestra que esta noble actividad que apasiona al mundo y que hace del fútbol la más popular de las ramas del deporte, es precisamente por su importancia nacional e internacional que mereció del Legislador ecuatoriano la dictación de un régimen legal que la normara y protegiera, es así, como en uno de los considerandos de aquel se dice que siendo laboral el contrato que vincula a los futbolistas profesionales con sus respectivos clubes y teniendo “características especiales, es conveniente que sea regido expresamente por la ley” a fin de que el Estado “proteja los derechos de los futbolistas profesionales”.

CUARTO.- De todo cuanto ha quedado consignado anteriormente, se concluye: A).- Que la Ley del Futbolista, es especial frente a la general que es el Código del Trabajo. B).- Que el primero de los ordenamientos legales referidos es de carácter tuitivo; esto es, protector de los derechos de quienes cumplen esta esforzada actividad deportiva. **QUINTO.-** A todo lo expresado, es necesario agregar que las instituciones que se dedican al quehacer del deporte, y en especial el caso del fútbol, no lo hacen con el afán de lucro o beneficio egoísta que caracteriza de manera general a las actividades empresariales, de comercio o industria. En el deporte, existen múltiples casos la gestión de los denominados “Mecenas” con el noble propósito de engrandecer a una institución deportiva y dar a la vez sano esparcimiento a las multitudes, cumpliéndose de esta manera, una altruista finalidad social y compartiendo así la preocupación del Estado de proteger, estimular, promover y coordinar el deporte junto a la cultura física y a la recreación, “como actividades para la formación integral de las personas” (Constitución de la República: Sección Undécima.- Artículo 82).

SEXTO.- Todo cuanto acaba de exponerse, demuestra que la Ley del Futbolista, dado su carácter de ley especial, debe aplicarse a las controversias de esta índole, sin que ello constituya que se prescindiera de los dictados del Código del Trabajo o se atente contra los derechos que éste proclama. Por tanto, la prejudicialidad que consagra el artículo 37 de la Ley del Futbolista al establecer que “En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoriamente y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos significa una garantía adicional para quienes viven sostenidos por este quehacer deportivo. Más aún, la citada norma legal da el plazo máximo “de 15 días, contados a partir de la presentación del correspondiente reclamo” para que tal organismo plural lo resuelva, y por último señala la instancia judicial en caso de subsistir el conflicto, estableciendo que “por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos, ante las autoridades y jueces competentes”. La disposición legal especial que en sus aspectos esenciales ha quedado transcrita, determina una apelación u orden para la solución de los conflictos que puedan ocurrir en el contrato de tracto sucesivo entre los clubes y los futbolistas: En primer lugar, ha de recurrirse ante el Tribunal que crea la ley de esta materia; y en segundo lugar, de persistir la divergencia, se ocurrirá ante los jueces del fuero común.

SEPTIMO.- Luego de todo cuanto ha quedado expuesto, es oportuno precisar que, si bien en algún caso anterior este Tribunal ha dictado

sentencia en un juicio en que el actor no ha ocurrido a la que denominaríamos instancia deportiva y prejudicial que establece el artículo 37 de la ley tantas veces mencionada, lo ha hecho porque la entidad demandada no invocó como excepción dicha disposición y por ello, en protección de los derechos del trabajador del fútbol dictó sentencia en acatamiento a lo que postula el artículo 5 del Código Laboral y porque la omisión de tal instancia deportiva y prejudicial no influía en la decisión de la causa. OCTAVO.- En la especie, la institución deportiva guayaquileña accionada, dedujo en la audiencia de conciliación la excepción dilatoria o provisional de falta de competencia del juzgador por violación de trámite e incumplimiento de precepto legal especial tantas veces citado. Sensiblemente los jueces de alzada incumpliendo su deber de valorar conforme a la sana crítica tal excepción argumentan equivocadamente en el considerando tercero de su pronunciamiento que “el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional está en abierta contradicción con la norma constitucional actualmente vigente que garantiza el derecho de toda persona de acceder a los Organos Judiciales en busca de tutela (artículo 24 N° 11, de manera, (dicen los jueces sentenciadores) que no tiene asidero legal alguno la excepción dilatoria de incompetencia que propone el demandado”. Sobre el criterio que queda transcrito, es necesario puntualizar: A).- La disposición Constitucional a la que se refieren los magistrados de instancia (artículo 24 N° 11) se refiere a una de las garantías del debido proceso; esto es, al respecto fundamental que inexorablemente ha de observarse en salvaguarda de la libertad e igualdad a que tienen derecho todas las personas cuando son materia de un juzgamiento. Así, dice el mencionado precepto que “Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto”, no es aplicable al caso sub júdice; pues, en ningún caso se ha enervado el legítimo derecho del accionante para enervar su acción. De allí, que ninguna de las situaciones descritas corresponde al asunto en mención, en razón de que, insístase en decirlo, debido a la naturaleza especial relación de tal vinculación contractual el legislador lo único que ha hecho es crear un Tribunal previo para la solución de las divergencias que puedan derivarse de aquellas y únicamente, como ha quedado expresado, si la divergencia persiste, deberá ocurrirse ante los jueces ordinarios del fuero común. B).- Lo que acaba de consignarse, demuestra que en ningún momento se ha soslayado los derechos del trabajador del fútbol. Y a la vez patentiza, que mirado su caso en su integridad existe para el futbolista profesional una doble protección: la primera, dentro de la esfera del deporte y la segunda, dentro de la justicia ordinaria. NOVENO.- No tiene asidero jurídico alguno la exposición que formula la parte actora en torno a que considera que la Ley Orgánica de la Función Judicial -por ser orgánica- señala los jueces privativos para cada materia y que en el caso presente prevalece al crear los jueces del trabajo; y por tanto, tiene primacía sobre la del futbolista profesional para el juzgamiento en el presente debate judicial. Al respecto, vale aclarar que tales ordenamientos jurídicos ni se contraponen ni se excluyen entre sí y que lo que únicamente ocurre es que si las partes estipularon acudir de manera previa a un Tribunal Deportivo, esta estipulación o acuerdo de voluntades nada tiene de ilícito ni contraviene al orden público, y en tal virtud debe ser acatado. Abundando en lo que acaba de expresarse, existen casos consagrados; ora, en la ley; ora, en la voluntad de las partes en los que previamente hay que acudir a un órgano especial establecido con antelación, antes de comparecer a la instancia judicial. Así por ejemplo, cuando se duda de la autenticidad de un instrumento, existen casos en

los que de manera previa hay que acreditar judicialmente su falsificación para poder acusar luego la infracción ante los jueces penales respectivos. Así también, cuando se trata de la quiebra de un comerciante, dicha quiebra debe ser calificada en primer término como fraudulenta para acudir luego ante el Juez Penal en pos de la sanción que se pretenda. Así, finalmente en ciertos contratos privados, cuando se acuerda entre las partes que antes de ejercer una acción civil o penal, intervengan terceros, como amigables componedores. Nadie podría imaginar que en casos como en los descritos y en el que motiva el presente juicio se esté vulnerando el derecho de las partes y peor aún, que se esté menoscabando el derecho del trabajador, como equivocadamente lo afirma la parte actora. Las amplias consideraciones hasta aquí expuestas, son demostrativas de que el Tribunal ad quem ha incurrido en el error in procedendo que acusa la parte emplazada y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y se declara la nulidad de todo lo actuado desde la demanda. Se deja aclarado expresamente, que quedan a salvo los derechos que pudiere tener el actor, de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la tantas veces mencionada Ley del Futbolista. Sin costas. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 24 del 2002; las 09h00.

VISTOS: En virtud de haberse dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso 2do. del artículo 286 del Código Jurisdiccional Civil, corresponde a este Tribunal solventar el pedido de aclaración que ha formulado el abogado Carlos S. Díaz Guzmán, procurador judicial del futbolista Héctor Fabián Arias, de la sentencia expedida el día 27 de mayo del presente año 9 y 40 horas, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el mencionado futbolista profesional en contra del Barcelona Sporting Club. Para hacerlo se considera: PRIMERO.- La aclaración y la ampliación constituyen lo que en doctrina jurídica se conoce como recursos horizontales o de reposición y son incidentes endógenos; esto es, propios de la secuencia procesal que deben ser dilucidados por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia. SEGUNDO.- Con referencia al caso presente, la aclaración tiene lugar cuando el fallo que se ha dictado es ambiguo; es decir, oscuro; esto es, cuando en el se han utilizado retruécanos o frases indeterminadas, tales como “ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide”, etc. TERCERO.- De la lectura del fallo expedido por este Juzgado pluripersonal, se aprecia que con diaphanidad ha decidido los asuntos que fueron sometidos a su consideración, utilizando como es obvio, lenguaje claro y de fácil comprensión. CUARTO.- No obstante lo expresado, este Tribunal cree del caso dejar constancia de las siguientes precisiones: A).- Que se ratifica en el contenido total de la sentencia cuya “aclaración” se solicita. B).- Que el abogado actor al formular su demanda en ninguna parte de ella mencionó siquiera haber actuado, como era su obligación en tuición de los derechos de su cliente, con sujeción a lo que impone la Ley del Futbolista, ordenamiento aplicable al caso sub júdice, que su artículo 37 dice: “En caso de conflicto

derivado del cumplimiento del contrato, el Club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito con sus artículos y reglamentos". Más aún, el indicado precepto señala el proceso que ha de cumplirse ante tal organismo. Nada de lo indicado se cumplió, como queda manifestado, por parte del abogado Carlos Díaz Guzmán al interponer su demanda. C).- En este mismo orden de ideas, es oportuno señalar que la demanda es el memorial que generalmente inicia el proceso y en el actor determina y precisa las pretensiones que hará valer dentro de la secuencia del juicio, y a las que el demandado deberá responder y oponerse al contestar a aquella, trabándose de esta manera la litis y fijándose en definitiva la materia o los asuntos sobre los cuales debe decidir el titular del órgano judicial, limitando obviamente a ello su competencia. Lo que acaba de expresarse se funda además, en los principios de derecho público de legalidad e igualdad que rigen al proceso. Estos principios serían vulnerados si luego de presentada la demanda el actor pudiese exhibir o incluir en los autos cuestiones ajenas a ella, o aquellas que debiendo formar parte de la demanda fueron desconocidas u omitidas por el abogado al proponerlas. Esto equivaldría a colocar al demandado, sujeto pasivo del proceso, en indefensión; pues, no saldría a ciencia cierta sobre cuáles asuntos o temas va a litigar en el futuro dentro del pleito. En todo caso, es oportuno recordar, como lo hace el inmortal maestro doctor Víctor Manuel Peñaherrera, que el actor prepara con antelación su demanda, escoge y concierta con tranquilidad las pruebas que va a presentar dentro del expediente, todo ello para asegurar el éxito de su aspiración procesal, en tanto que el demandado, al obligársele a comparecer a juicio, mediante el emplazamiento o citación, es indudable que se ve sorprendido por la contraparte, de allí que, tal sorpresa se compensa o atenúa al saber que de conformidad con el ordenamiento jurídico en la demanda de la que es objeto han quedado fijadas todas las pretensiones de la contraparte con la que va a litigar. Por último, es también conveniente recordar que en el juicio verbal sumario y esta es la naturaleza del presente enjuiciamiento, está prohibido al actor reformarla acorde a lo prevenido en el artículo 849 del Código de Proceder Civil. D).- Es verdad, que el abogado demandante presentó a fojas 50 de los autos una solicitud dirigida al señor Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol pidiendo que el Tribunal respectivo resuelva el reclamo que contenía aquella comunicación; pero, ésta por sí sola no es demostrativa de que se cumplió con el proceso total exigido por el Art. 37 antes invocado de la Ley del Futbolista, siendo en todo caso un documento, que por una parte, no se hizo mención de él en la demanda y por otra, que no demuestra que se agotó el trámite determinado en la invocada norma legal, que debía de servir de sustento previo para ocurrir posteriormente a la vía judicial. QUINTO.- En otro orden, lo que pretende el solicitante es que este Tribunal altere o revoque el fallo que dictó con estricta sujeción a la ley, petición que es inadmisiblemente atento a lo que prescribe el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto, se desestima la petición formulada. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacés Gómez.

Es fiel copia del original.

Quito, 10 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 300-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARIA ERAZO CONTRA ANDRE JARAMILLO CEVALLOS (BICI SPORT).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 11h10.

VISTOS: El presente proceso ha subido a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación deducido en tiempo oportuno tanto por la parte demandada, André Jaramillo Cevallos, cuanto por la actora María Erazo Solines, respecto de la sentencia dictada a fs. 10 a 11 del cuaderno de segunda instancia por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito en la que se confirma la resolución dictada por la Sra. Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, declarando con lugar, parcialmente la demanda en la que incide este proceso. Siendo el estado de la causa el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la parte demandada puntualiza las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que lo funda en la causal 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis de la siguiente manera: que en la sentencia que ataca hay una grave contradicción, pues mientras en el numeral 5 del considerando 5to. se dispone el pago "del proporcional de las utilidades probadas en autos de los años 1997 y 1998", en la parte resolutive "se confirma la sentencia venida en grado", sin reparar que en dicha sentencia no se observan las disposiciones de los Arts. 97 y 104 del Código del Trabajo y los valores por utilidades mandadas a pagar por el año 1997, S/. 18'020.565 y por el año 1998, S/. 13'890.679 son totalmente antojadizos; agrega este casacionista que las utilidades percibidas por la parte demandada fueron S/. 170'233.022 en 1997 y S/. 222'250.878 en 1998, de los cuales debe repartirse el 10% entre todos los trabajadores que fueron un promedio de 17; que la actora sólo participa de este 10% y no del 5% relativo a los hijos, pues no acredita tenerlos; que según lo anterior, agrega este casacionista, lo proporcional en relación a su tiempo de servicio, que le correspondía a la actora sería en total S/. 1'045.418; finalmente, agrega el recurrente que si bien es cierto no consta de autos el número de trabajadores, la declaración de la testigo Digna Pantoja que declara haber sido compañera de trabajo de la actora es un elemento para colegir que existían otros trabajadores y no sólo la actora, por lo que en el fallo debía ordenarse qué proporcionalidad sea liquidada sumariamente por el Juez de la causa; por su parte, la actora, al plantear su recurso luego de citar las normas que a su juicio han sido infringidas en la sentencia que recurre, y fundarlo en

las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación, lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que del proceso consta, fs. 80 vta., que el demandado fue multado por no exhibir unos documentos y que la prueba principal sobre su reclamo es el juramento deferido que obra a fs. 46 de los autos en la que consignó que su sueldo era S/. 2'400.000 mensuales más \$ 500 y el 1% de comisión; que en forma indebida el Juez de primera instancia únicamente toma en cuenta el juramento deferido en relación con el tiempo de servicio y no con la remuneración, por lo que se la consideró sólo en S/. 2'400.000, error que es recogido en el fallo de segunda instancia; TERCERO.- Centrado el recurso presentado por las partes, en los términos del considerando anterior y analizado que ha sido el proceso particularmente en las actuaciones que tienen que ver con la impugnación, se observa lo siguiente: tiene razón la parte demandada al sostener que el monto mandado a pagar por concepto de "proporcionalidad de utilidades" por los años 1997 y 1998 no obedecen a la realidad, pues, de acuerdo a la declaración del impuesto a la renta por tales años, que corre a fs. 50 y 51, el cálculo correcto es el siguiente: año 1998: utilidad S/. 222'250.878; el 10% totaliza S/. 22'225.087, es decir S/. 1'852.098 cada mes, y como la actora trabajó seis meses, le corresponde S/. 9'260.494; año 1997: utilidades S/. 200'274.203, siendo el 10% S/. 20'027.420, es decir S/. 1'668.951 cada mes, y como la actora laboró 5 meses, le corresponde S/. 8'344.755. El total que por los dos años de utilidades le corresponde a la actora es, S/. 17'605.249 y no S/. 28'911.241, como se dice en la sentencia del Juez de primer nivel confirmada por la Sala de instancia. En esta parte, es preciso aclarar que se ha calculado sobre el 10% de utilidades, pues la actora no acreditó tener derecho al 5% en relación con hijos menores. También vale la pena consignar que se ha calculado el 10% como si se tratara de una sola empleada, pues de autos no aparece probado que la empresa haya tenido más trabajadores, no estándole dado el juzgador, como equivocadamente sostiene el demandado recurrente, "colegir que existían más trabajadores", pues ese hecho debió probarse en autos; CUARTO.- En cuanto a la impugnación que hace la actora respecto a que no se ha tomado en cuenta la remuneración que percibió de acuerdo a su juramento deferido, tiene toda la razón, pues efectivamente, no aparece de autos suficientemente acreditada la remuneración percibida, lo que sumado al hecho de estar probada la relación laboral nos pone frente al evento del Art. 590 del Código del Trabajo, según el cual "...el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.", si esto es así, habiéndose centrado la impugnación de la actora en que el considerando quinto de la sentencia dictada por el Juez del primer nivel, confirmada por la Sala de instancia, se dice "niégase el pago de lo solicitado en los numerales 4.4 y 4.5 porque no ha justificado la trabajadora que se hubiese pactado a más del sueldo ...los quinientos dólares mensuales" y siendo que como se dijo en líneas anteriores tal aseveración resulta no ser verdad desde que con el juramento deferido de fs. 46 se aprobó que percibió la remuneración adicional de \$ 500, procede el pago de los valores reclamados en los numerales 4.4. y 4.5 de la demanda inicial, esto es, los \$ 200,00 por el mes de febrero de 1998 y \$ 1.500 por los meses de marzo, abril y mayo del mismo año, más el triple de esta última suma con arreglo al Art. 94 del Código del Trabajo, y los intereses legales previstos en el Art. 611 del mismo cuerpo legal. Por las consideraciones citadas, esta Primera Sala de lo Laboral y

Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, reformándola en el sentido de que, la parte demandada pague a la actora los valores señalados en los considerandos tercero y cuarto, esto es, por concepto de utilidades proporcionales, solamente S/. 17'605.249 y por concepto de los rubros 4.4 y 4.5 reclamados en la demanda inicial, las sumas de \$ 200 por remuneración del mes de febrero de 1998, \$ 1.500 por remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo de 1998, a razón de \$ 500 cada mes, más el recargo del triple de esta última cantidad, esto es \$ 4.500 de acuerdo al Art. 94 del Código del Trabajo, más los intereses legales con arreglo al Art. 611 del mismo cuerpo legal. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 27 del 2002; las 08h30.

VISTOS: Atendiendo al pedido de ampliación formulado por la actora Ana María Erazo Solines, se puntualiza lo siguiente: La actora centró su recurso de casación en que la prueba principal de su reclamo es el juramento deferido que rindió a fs. 46, en el que consignó que su sueldo era de S/. 2'400.000 mensuales más \$ 500 y el 1% de comisiones y que el Juez de primera instancia únicamente toma en cuenta el juramento deferido en cuanto al tiempo de servicio y no a la remuneración, lo que fue ratificado por la Sala de instancia, lo que es una contradicción. Esta Sala dio toda la razón a la recurrente, al punto que, aceptaba el juramento deferido, como es lo legal, dispone que se le pague los valores correspondientes a su remuneración recibida en dólares; de modo que no hay nada que ampliar en este sentido. Por otro lado, hay remuneraciones adicionales, como el decimotercer sueldo, vacaciones y otros, en las que, por ley incide en las remuneraciones percibidas durante el año por el trabajador, de tal forma que como en el presente caso, esta Sala ha reconocido el derecho de la actora para que se le pague remuneraciones en dólares, que no le fueron reconocidas por la Sala de instancia, resulta obvio que en tal caso proceda una reliquidación respecto de los rubros que, ordenado su pago por el inferior, hayan sido liquidados sin tomar en cuenta los valores que esta Sala los ha reconocido, esto es en dólares. Lo expuesto va implícito en la sentencia dictada por esta Sala, no obstante lo cual y para que no quepa ninguna duda sobre el particular, expresamente se consigna que respecto de los rubros ordenados pagar por el inferior, en los que incida la remuneración principal, se practique la reliquidación correspondiente, de tal manera que comprenda la remuneración en dólares que percibió la actora y que le ha sido reconocida por esta Sala. Queda en estos términos resuelto el pedido de la actora. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Quito, 25 de junio del 2002.

Es fiel copia de su original.

f.) El Secretario encargado.

N° 313-01

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE BENJAMIN CALVACHI CONTRA ABN-AMRO BANK.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 3 del 2002; las 15h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Benjamín Augusto Calvachi en contra del ABN- AMRO- BANK, antes Banco Holandés Unido, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil al confirmar el fallo dictado por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la acción intentada. De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos el Art. 35 numerales 3- 4- 5 y 6 de la Constitución; el literal c) del Art. 219 del Código del Trabajo y el Art. 208 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del R.O. 144 de 18 de agosto del año 2000; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- La Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la jubilación, por su carácter eminentemente social, es imprescriptible, intangible, no susceptible de solución anticipada o convenio que podría significar renuncia de derechos del trabajador; además, se trata de una prestación de tracto sucesivo, lo cual se deduce del contenido de la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, cuando la misma, se refiere a “pensión mensual de jubilación”; TERCERO.- El certificado de fs. 55 del primer cuaderno, acredita que Benjamín Calvachi Ortiz, con expediente 87401 es jubilado por el IESS desde marzo de 1992; CUARTO.- El accionante en el escrito inicial manifestó que prestó sus servicios del 16 de noviembre de 1964 al 28 de febrero de 1992; de tal manera que, para establecer el haber individual de jubilación, no procede tomar en cuenta el literal c) del Art. 219 del Código del Trabajo, toda vez que aquel debe ser aplicado para los trabajadores que prestaron sus servicios con anterioridad al 17 de noviembre de 1938, criterio este que ha mantenido la Sala en pronunciamientos expedidos en casos similares; QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley de Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reforma al Art. 611 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del R.O. 144 de 18 de agosto del 2000, ha lugar el pago de intereses a partir de la fecha últimamente citada. SEXTO.- En razón de la reforma al Art. 219 del Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del R.O. 359 de 2 de julio del 2001, este Tribunal en aplicación del Art. 5 ibídem, dispone

que la pensión jubilar patronal desde el 2 de julio del 2001 que le corresponde al accionante no será inferior a veinte dólares. En tal virtud, en los términos de este pronunciamiento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente la impugnación formulada en los términos de esta decisión. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de junio del 2002.

f.) Secretario encargado de la Primera Sala de lo Laboral y Social.

N° 323-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE RUFO CALERO CONTRA I.E.S.S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 13 del 2002; las 11h00.

VISTOS: A fojas 57 y vuelta del segundo cuaderno la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito, dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el economista Patricio Llerena Torres, Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Rufo Moisés Calero Romero en contra de la prenombrada institución, en la interpuesta persona del entonces Director General de ella, doctor Luis Enrique Plaza Vélez, a quien emplazó igualmente de manera solidaria. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al exteriorizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en dicha entidad, así como también, la Resolución C.I. 017-A, dictada por la Comisión Interventora del I.E.S.S. el 27 de enero de 1999. Funda su impugnación en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión, el impugnante manifiesta en síntesis: A).- Que la Sala sentenciadora ha incurrido en error al señalar que es procedente el pago del rubro denominado: Incentivo Excepcional de Jubilación que señala el artículo 25 del

Contrato Colectivo Unico de Trabajo; pues no ha considerado, que el I.E.S.S. ya ha pagado el valor pertinente, conforme lo señalan la Contratación Colectiva y la Resolución 017-A de la Comisión Interventora, causando así perjuicio al instituto demandado. B).- Que no es verdad, que al caso subjúdice debía aplicarse lo ordenado en la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República, puesto que no se trata de indemnización, despido o supresión de cargo, debido a que el actor se separó voluntariamente de su cargo para acogerse a la jubilación y percibir los valores dispuestos en los instrumentos antes mencionados. C).- Que así mismo, el incentivo excepcional en referencia se lo ha calculado de manera errónea; ya que el cálculo respectivo debió efectuarse en base al sueldo imponible a diciembre de 1998, como efectivamente lo hizo y lo pagó el I.E.S.S., pero que, la Sala de apelación yerra al calcular falsamente dicho incentivo, tomando como base para ello la remuneración que es distinta al sueldo imponible que claramente se determina en la Resolución 017-A y una fecha diferente a la en ella señalada, como es la del cese del trabajo del actor, el artículo 2 de la citada resolución determina los componentes del sueldo imponible. Agrega que el mismo, únicamente es el resultante de la suma del sueldo básico, el subsidio de antigüedad y las horas extraordinarias por sobretiempo ganados por un servidor o trabajador en el mes de diciembre de 1998. D).- Que, el tantas veces mencionado incentivo excepcional de jubilación, por ser una decisión voluntaria de la parte empleadora debe aplicarse textualmente y no puede ser reformado por el Juez, de lo cual deviene que en el caso presente existe la falta de aplicación de la misma lo que influye en la decisión final al establecer una diferencia a favor del accionante en desmedro de los intereses del instituto demandado; pues, insiste en decirlo, no se ha considerado el sueldo imponible de diciembre de 1998, sino la última remuneración del actor a la fecha del cese de sus labores. E).- Que por todo lo expuesto, reitera que debe desecharse la demanda del actor. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la oposición del personero de la parte accionada y cotejada ésta con la sentencia del Tribunal ad quem, este Tribunal solventa la controversia planteada, efectuando las siguientes precisiones: A).- No existe discrepancia alguna en lo relativo a que el ahora actor tiene derecho a percibir la bonificación creada por la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante Resolución C.I. 17-A, para los trabajadores que se acojan por vejez a la jubilación. B).- Lo que produce inconformidad en la parte demandada, es la forma como la Sala de instancia ha calculado y señalado el monto de la misma. Al respecto, este Tribunal deja claramente sentado que el incentivo o bonificación en referencia, constituye un acto proveniente únicamente de la liberalidad de la institución que lo concede, y por ésta tiene pleno derecho a fijar libremente su cuantía. Por lo expuesto, el I.E.S.S., ha tomado como base una fecha determinada y los rubros que constan como integrantes de aquel. Lo expresado en manera alguna, afecta los irrenunciables derechos del trabajador, que devienen; ora, de la Constitución, ora, de la ley general, que es el Código del Trabajo; ora, de la ley especial, que es el contrato colectivo, casos estos últimos en que no se encuentra incluido dicho incentivo. Abundando en lo expresado, es equivocado el concepto de remuneración que ha sido tomado para el cálculo de dicha bonificación en los niveles inferiores; pues, es importante consignar, que el concepto remuneración se lo toma en los casos excepcionales que determina el Código del Trabajo, para efectos del pago de indemnizaciones, vacaciones, décimo tercer sueldo, etc., acorde a lo que al

efecto preceptúa el artículo 95 del Código Laboral. Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en consecuencia se declara sin lugar la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 29 del 2002; las 09h10.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 286 del Código Jurisdiccional Civil, corresponde a este Tribunal dilucidar el pedido de ampliación y aclaración que de la sentencia expedida el día 13 de marzo del 2002 a las 11h00 horas ha realizado la parte actora y para hacerlo considera: PRIMERO.- La ampliación y la aclaración son aquellos incidentes que en la doctrina jurídica se conocen como "Endógenos"; esto es, que son propios y privativos de la secuencia procesal. Más aún, constituyen un recurso horizontal, esto es, que debe ser resuelto por los mismos justiciadores que dictaron la providencia que motiva la solicitud correspondiente. SEGUNDO.- La aclaración tiene lugar cuando la sentencia es oscura; esto es, cuando es de difícil comprensión, o como lo indica un ilustre autor cuando en ella se han empleado retruécanos, o se ha acudido a frases indeterminadas, tales como: "ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc.". TERCERO.- La ampliación tiene lugar cuando la sentencia es citra petita; es decir, diminuta, lo cual ocurre cuando en ella "no se hubiere decidido alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, incidentes o costas.". CUARTO.- En ninguno de los casos que se encuentran en los considerandos precedentes se encuentra el pronunciamiento emitido por este Tribunal; pues, basta leerlo para que no quede duda alguna de la veracidad de esta aseveración. QUINTO.- Por otra parte, la decisión de este Juzgado pluripersonal se ha circunscrito únicamente, como no podría ser de otra manera, al ámbito de su competencia; esto es, a confrontar la sentencia con el recurso de casación promovido. SEXTO.- Finalmente, con absoluta diafanidad esta Sala ha dilucidado la correcta inteligencia de los componentes del sueldo imponible del actor y de la forma como debe calcularse éste para la solución respectiva. Por las consideraciones que preceden, se desestima el recurso horizontal promovido por la parte actora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 336-01

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JORGE PARRA
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 12 del 2002; las 08h50.

VISTOS: A fs. 18 y siguientes, el Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que confirma la que en su oportunidad dictó el Juez Tercero del Trabajo de Guayaquil, declarando con lugar parcialmente, la demanda dirigida por Jorge Parra López en contra de la parte recurrente. Encontrándose el proceso en estado de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera. PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación; SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el recurrente cita las normas que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, al tiempo que invoca como causales las signadas con los números 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en síntesis, en los siguientes términos: que el accionante sostiene en su demanda, que en su liquidación no se consideró el bono de comisariato, fondo vacacional, bonificación por productividad y puntualidad en lo que no tiene razón porque esos rubros no forman parte de la remuneración por ser beneficios sociales, tal como lo dispone el Art. 95 del Código del Trabajo; que en cuanto al bono de comisariato, en el mismo contrato colectivo se dice que será descontado de la remuneración que reciba el trabajador, en el mes posterior; por otro lado, agrega el recurrente, el fondo vacacional no tiene el carácter de permanente, y era entregado una sola vez al año, siempre y cuando el empleado salga de vacaciones, y que en cuanto al subsidio de alimentación, era entregado en función de las jornadas que laboraba el trabajador, debiendo acreditar que trabajó horas extraordinarias o suplementarias; finalmente, según el recurrente, correspondía al actor probar que cumplió los requisitos que exigía el contrato colectivo para tener derecho a los beneficios que reclama, prueba que no consta del proceso. TERCERO.- Del análisis practicado a las diversas actuaciones que obran de autos, y que tienen relación con la sentencia impugnada, se observa lo siguiente: El contrato colectivo que obra de autos fs. 56 y siguientes, instituye en sus Arts. 47, 53, 76 y 78, un bono de productividad, tonelaje y puntualidad, un subsidio de alimentación y comedor, un fondo vacacional y un cupo de comisariato, respectivamente; cada una de estas remuneraciones tienen un origen distinto, acorde con su naturaleza, y en algunos casos dependen de que se cumplan determinadas condiciones. Así: En el caso del Art. 47 del contrato colectivo, la bonificación de S/. 5.500 por productividad, a partir del primero de enero de 1994 no está sujeta a ninguna condición; mas, el que se refiere a la bonificación por "puntualidad y asistencia", si bien es cierto

no ofrece ninguna dificultad su aplicación en su primera parte, si la ofrece en cuanto determina "escalas", pues la disposición contractual no las describe, sino que simplemente menciona cifras de "empleados y obreros", asignando a cada grupo la cantidad de suces por concepto del bono mensual; resulta del todo inopinado que el juzgador sea quien decida cuál de las cantidades señaladas en el literal B del Art. 47 del contrato colectivo es la que le corresponde al trabajador; estando éste en la obligación de probar su derecho a dicho bono, lo que consta del proceso; en cuanto al "subsidio de alimentación y comedor" consagrado en el Art. 53 del contrato colectivo, más allá de que no se puntualiza el espacio de tiempo dentro del cual se le debe pagar, el trabajador debe probar su derecho, esto es, que laboró horas extraordinarias o suplementarias, en jornadas ordinarias, pruebas que tampoco obran de autos; en cuanto al Art. 78, esto es, lo relativo al comisariato, tal disposición contractual es absolutamente confusa, pues por un lado, habla de "cupos" que se le asigna al trabajador sin ningún costo, y por otro, de "órdenes de compra" por hasta el 40% del sueldo, "que será descontado de la remuneración que reciba en el mes posterior, cupo que es opcional para el trabajador, asumiendo el empleador, el costo de la tarjeta"; en todo caso, el actor no ha probado a qué cupo pertenecía. Pero más allá de lo expuesto, el actor no ha controvertido su aceptación por dos ocasiones, en las respectivas actas de finiquito, fs. 41 a 42 y 44 a 45, que percibió dos tipos de remuneraciones, una orgánica por S/. 274.950,00 y otra promedial de S/. 2'188.032,00 lo que permite suponer que en esta última están incluidas la remuneración adicional que reclama en la demanda. No obstante lo anterior esta Sala tiene muy presente por una parte, que el actor, en su demanda inicial sostiene entre otras cosas que en el acta de finiquito "se hace constar una remuneración promedio mensual de S/. 2'188.032,00 cuando mi verdadera última remuneración mensual, según las planillas de aportes al IESS del mes de septiembre de 1995, que fue el último mes que laboré ...fue de S/. 2'541.451,00", y por otra, que la parte demandada, en su alegato de fs. 47 a 53, específicamente en el N° 6, fs. 52 se refiere a la misma planilla citada por el actor, sosteniendo que ese fue el último sueldo que éste recibió, esto es S/. 2'541.451,00. Esta última cifra que fue aceptada por la Sala de instancia en el numeral 5 del considerando cuarto de su sentencia, como última remuneración del actor, basada en la certificación del IESS que corre a fs. 147, fue como queda dicho en líneas anteriores, aceptada de algún modo, por las partes litigantes. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación deducido por la parte demandada, en cuanto la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil confirma "en todas sus partes" la sentencia del Juez de primera instancia, que ordena liquidar a base de S/. 3'683.277,00 como última remuneración, cuando lo correcto es que, consecuente con la parte motiva de la sentencia impugnada, se reforme como expresamente lo ordena esta Sala la sentencia del Juez del primer nivel, y se practique una reliquidación a base de S/. 2'541.451,00 que es la que la Sala de instancia y este Tribunal, han aceptado como última remuneración. Actúe el Secretario de la Segunda Sala de lo Laboral por licencia de la titular de esta Sala. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, 5 de julio del 2002.

f.) El Secretario encargado.

N° 355-2001

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GALO SILVA CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 29 del 2002; las 09h40.

VISTOS: A fs. 14 y vta., del cuaderno de segunda instancia, el actor, Galo Silva Narváez, deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que con la ampliación correspondiente, confirma la que en su oportunidad dictara la señora Jueza del Trabajo del primer nivel declarado con lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la Municipalidad de Guayaquil. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el actor puntualiza que en la sentencia que impugna se han violado los Arts. 219 y 223 del Código del Trabajo, funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en el sentido que, según las cuentas y forma de constituir el haber jubilatorio individual que señala en el escrito que contiene su recurso, la pensión jubilar que le corresponde es S/. 123.474; TERCERO.- Revisadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, esta Sala observa lo siguiente: La diferencia anotada por el recurrente debe estar en que, mientras la liquidación puntualizada en el escrito que contiene su recurso, parte de la base de 38 años de servicio, la practicada por la Jueza de primera instancia y confirmada por la Sala falladora considera sólo 32 años, que fija la pensión en S/. 91.830,00, diferencia de tiempo, que obviamente incide en los componentes que forman el haber jubilatorio. Lo grave del caso es que la información que obra de autos, relativa a tiempo de servicio y remuneraciones, es absolutamente confusa, al punto que no se puede determinar con precisión las bases ciertas de donde partieron los jueces y el actor para fijar la pensión jubilar patronal. Se insiste en que la confusión en cuanto a la fijación de la pensión jubilar está en el tiempo de servicio que ha servido para tal liquidación. En tales términos resulta del todo imposible, por la falta de precisión en la información procesal, determinar si es que en la sentencia impugnada se han violado o no las normas que sostiene el actor. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso planteado por el actor, aclarando eso sí, que a las pensiones jubilares fijadas en la sentencia impugnada, debe agregarse los intereses de ley, pues los mismos, habiendo sido establecidos en ésta, (Art. 611, reformado) no dependen de que el Juez lo ordene o no, y que, en cuanto a tal pensión, a partir del 3 de julio del 2001 será de \$ 20 atendiendo a que el actor es beneficiario de doble jubilación; esto último en aplicación de la Ley 2001-4, dictada en la fecha anotada. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 356-2001

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE GLORIA ZUÑIGA CONTRA CARRO SEGURO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 5 del 2002; las 08h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Gloria Emilia Zúñiga Romero en contra de Alex Ripalda Burgos por sus propios derechos y por los que representa de la empresa Carro Seguro CARSEG S.A., en su calidad de Presidente y representante legal, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al reformar el fallo del Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, acepta parcialmente la demanda. De esta decisión, la accionante interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente, impugna la resolución aduciendo que la misma ha infringido, los Arts. 119, 135 y 198 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 5, 7, 183, 586 y 590 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la resolución constante a fs. 85 del cuaderno de primer nivel, aparece que el Inspector del Trabajo del Guayas, el 22 de abril de 1999, luego de que realizó las investigaciones correspondientes, concedió a Alex Ripalda Burgos, Presidente de la Compañía Carro Seguro CARSEG S.A., el visto bueno para dar por concluidas las relaciones laborales con la Ing. Gloria Zúñiga de García por hallarse incurso en las causales 1ª, 3ª y 5ª del Art. 172 del Código del Trabajo, en que se basó el representante de la compañía hoy demandada. TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 183 del cuerpo de leyes de la materia, el pronunciamiento del Inspector, no impide el derecho para acudir al Juez del Trabajo pues, solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas aportadas en el juicio. Por consiguiente, se puede comparecer ante el Juez a fin de desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para el visto bueno; además, la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 8 de marzo de 1990, publicada en el R.O. 412 de 6 de abril del mismo año, estableció que en los casos en los cuales el Juez del Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el Inspector, es procedente el pago de

indemnizaciones por despido o abandono a favor de quien lo hubiere reclamado, previa impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo. CUARTO.- En consecuencia, se puede acudir al Juez de Trabajo para que éste deje sin efecto lo resuelto por el Inspector; esta circunstancia imponía justificar que la decisión adoptada carece de respaldo legal, sin embargo la accionante una vez que planteó el juicio debía aportar prueba capaz y suficiente a fin de que el juzgador admita su pretensión; mas, en el caso Gloria Emilia Zúñiga Romero no ha logrado desvirtuar los fundamentos que tuvo el Inspector del Trabajo para conceder el visto bueno. En tal virtud, al no existir los errores denunciados,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 08h45.

VISTOS: No ha lugar la ampliación solicitada por Gloria Emilia Zúñiga Romero de la sentencia pronunciada por este Tribunal en el juicio que sigue en contra de Carro Seguro CARSEG S.A., toda vez que la misma procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas en los términos del Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, situación en la que no se encuentra la resolución expedida. En lo que tiene relación con el recurso de hecho formulado según el Art. 374 del cuerpo de leyes últimamente citado, la Sala para resolver tan extraña e injurídica solicitud, observa: La casación implantada para los juicios civiles y de trabajo, se halla regulada por la ley de esta naturaleza, publicada en el R.O. 192 de 18 de mayo de 1993; y, sus reformas constantes en el R.O. 39 de 8 de abril del 1997; en ella, el recurso de hecho, únicamente cabe contra las decisiones dictadas por los tribunales inferiores que negaron el trámite para ante el superior de los recursos de casación que hubieren formulado las partes en segunda instancia; de tal manera que no existe en derecho la posibilidad de que se plantee recurso de hecho de la decisión adoptada por una Sala de la Corte Suprema que no admita el recurso de casación y la razón es sencilla toda vez que siendo el recurso de hecho una impugnación de carácter vertical no cabe interponerla ante un Juez que, por ser el de máxima jerarquía, no puede obviamente elevarla a otro superior, que no existe. En tal virtud, se niega la petición. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hugo Quintana Coello, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 9 de mayo del 2002.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

RJE-2002-PLE-1026-1577

**EL PLENO DEL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

Considerando:

Que el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

A efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

El artículo 5 del reglamento exonera al órgano máximo del sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que dentro de la organización del Proceso Electoral 2002, es necesario contar con las pancartas de identificación de los recintos electorales para obtener una adecuada orientación de la ubicación de los mismos a los electores, observadores nacionales e internacionales, y pueblo en general;

Que la identificación de los recintos electorales debe tener la calidad, resistencia y dimensiones adecuadas necesarias para asegurar la importante misión establecida en el considerando anterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Calificar como emergente la contratación de la provisión de pancartas de identificación de recintos electorales, por lo que no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación Durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999.

Art. 2.- El Tribunal declara como urgente esta contratación, pudiendo hacerlo directamente de así considerarlo necesario.

Art. 3.- Encargar al señor Presidente de la Comisión Económica para que estudie, analice y proponga la mejor alternativa de solución para solventar la emergencia.

Art. 4.- Publíquese en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 30 de septiembre del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

EXTRACTO

JUICIO: INSOLVENCIA REHABILITACION.

ACTORA: MARIA SOLEDAD SALAZAR.

DEMANDADOS: JUAN MANUEL LEMA
QUIGUIRI Y NORIMA
CLEMENCIA ESCOBAR
DONOSO.

CUANTIA: INDETERMINADA.

TRAMITE: ESPECIAL.

CAUSA: No. 23-1998.

SENTENCIA:

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.

Riobamba, 5 de septiembre del 2002; las 09h35.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos presentados por los actores. En lo principal a fs. 62, Juan Manuel Lema Quiguiri y Norina Clemencia Escobar Donoso de Lema, demandan la rehabilitación de la insolvencia, en estos términos: Que de la documentación que obra en el Juzgado en 25 fojas debidamente certificadas, conferidas por el Juzgado Quinto de lo Civil de Riobamba que corresponden al Juicio Ejecutivo No. 442-1997 y que anexan al escrito presentado con fecha abril 4 del 2002, comprueban que han satisfecho la totalidad de la obligación, respeto de la actora María Soledad Salazar, misma que fue sustento de la acción de insolvencia. Que en consecuencia y amparados en lo que dispone en los Arts. 606 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y fundados en la documentación anexa

solicitan la rehabilitación de insolvencia que fueron declarados. Cumpliendo con lo ordenado en providencia de 15 de abril del 2002, a fs. 65 aclaran y completan la demanda, señalando los nombres y apellidos de la demandada como legítima contradictora y la dirección en donde se le debe citar, que en lo demás, haciendo referencia a los Arts. 610 y 611 del Código de Procedimiento Civil deben señalar que con respecto al juicio penal de presunta insolvencia fraudulenta, los comparecientes fueron absueltos por la Segunda Sala de lo Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia conforme obra de la copia notariada de la sentencia que se anexa, lo que se tendrá en cuenta para los fines pertinentes. Admitida la demanda al trámite especial previsto en el Art. 606 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se ordenó publicar la petición por medio de uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Riobamba de conformidad con lo que establecen los Arts. 608 y 609 ibídem, para que quien quiera oponerse, lo haga dentro de los dos meses siguientes de la publicación, lo que se ha cumplido mediante el diario “Los Andes” (fs. 68), oponiéndose a fs. 67, la demanda como más adelante se anotará. Se ordenó citar a la accionada en el lugar indicado, lo que se ha cumplido a fs. 66, en persona, compareciendo la misma a juicio a fs. 67, oponiéndose en los términos que siguen: 1.- No he sido legalmente notificada con el auto de pago del capital en giro, ni con el pago de los intereses legales desde cuando se incumplió con la obligación, y menos aún con el pago de los daños y perjuicios en base a una nueva liquidación que debió ordenar en legal forma el señor Juez Quinto de lo Civil. Liquidación que debió practicarse en dólares de acuerdo a su cotización frente al sucre y considerando la fecha de la obligación de la aceptación. Pues, en la actualidad esos depósitos que han realizado los actores de esta rehabilitación no compensan en lo más mínimo en su valor adquisitivo de mi dinero. En tanto que por el terreno que me prometieron en venta en la actualidad piden la cantidad de sesenta mil dólares. 2.- El hecho de no haber sido notificado con la totalidad de la obligación en su domicilio, significa haberme mantenido en la más absoluta indefensión, ya que el domicilio legal en la cual me han notificado pertenece al señor Dr. Marco Carrillo C., quien desde hace algún tiempo desempeña el cargo de Registrador de la Propiedad del Cantón Pallatanga. Por lo mismo, todo lo actuado es nulo, máximo si se considera que la liquidación contiene un grave error de especificación del monto total de la liquidación. En tal virtud, se ha violado expresas disposiciones legales de los numerales 5, parte segunda del Art. 24 de la Constitución Política del Estado que dice: “Cualquier diligencia judicial, procesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria”. Así mismo, se ha ignorado la imperatividad jurídica suprema de la primera parte del numeral 10 del Art. 24 de la Constitución que manda que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. Por lo tanto toda documentación presentada por los actores de esta rehabilitación, al tenor de lo prescrito en el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución, está viciada de nulidad y consecuentemente esta acción de rehabilitación es improcedente y me opongo a ella. De ahí que habrá de aplicar las disposiciones legales de los Arts. 272 y 273 de la Carta Magna. 3.- Alego el hecho de haberlos constituido en mora para que cumplan con la obligación principal de suscribir el contrato de compraventa del bien inmueble prometido en venta. Por lo mismo, no acepto como pago de la obligación el depósito por ellos consignado como para beneficiarles con la rehabilitación. A fs. 70 y 71 los actores presentan dos certificados en los que demuestran su honorabilidad;

concluido este procedimiento y una vez transcurrido el término después de la publicación por la prensa, para resolver se considera: PRIMERO.- La causa se tramitó acorde a los cánones legales vigentes, sin omisión de ninguna solemnidad sustancial que pueda afectar su validez. SEGUNDO.- De conformidad con lo que estatuye el inciso primero del Art. 608 del Código Adjetivo Civil "La rehabilitación se pedirá al Juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra", como así lo han procedido los fallidos en la presente litis judicial que se decide. TERCERO.- Realizada la publicación por la prensa que determina el inciso segundo del Art. y código invocados por medio del diario Los Andes que se edita en esta ciudad de Riobamba (fs. 68), dentro del plazo de los dos meses que establece el Art. 609 del Código de Procedimiento Civil y según la razón de Secretaría de fs. 79, la única que se opone a la rehabilitación a fs. 67 conforme queda también analizado, es la accionada María Soledad Salazar, sin que exista oposición alguna de otra u otras personas a la presente acción, por lo que, inmediatamente pasamos a analizar si la oposición es legal y se encuadra en la ley y el derecho. CUARTO.- Conforme lo preceptúa el Art. 606 del cuerpo de leyes que se viene invocando "El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado". Al respecto, en la acción de concurso de acreedores, conforme obra de autos a fs. 16 vta. mediante auto de 18 de marzo de 1998, vista la razón de Secretaría de fs. 16 de que los fallidos no han pagado ni dimitido bienes dentro del término concedido, se ordenó que se dé cumplimiento a todo lo ordenado en el auto inicial, habiéndose realizado la publicación por la prensa (fs. 19 a 21) y según la razón de Secretaría de fs. 23 vta. se ha procedido a retirar los oficios ordenados en el auto inicial, pero en cambio no se ha proseguido con la consecución de la causa que contempla el Art. 535 y siguientes íbidem. QUINTO.- Si bien los fallidos no han satisfecho la obligación en esta Judicatura en donde se sustanció el juicio de concurso de acreedores y posterior insolvencia para inclusive las cantidades consignadas entregarlos a la demandante de ese juicio (Art. 550 C.P.C.), éstos lo han hecho erradamente ante el mismo señor Juez Quinto de lo Civil de Riobamba en donde se ha tramitado la causa principal en la vía ejecutiva y en la que no habían cumplido con lo ordenado en el mandamiento de ejecución, haciéndolo posteriormente, logrando que se declare mediante auto de 18 de junio del 2002 la cancelación de la obligación y el archivo de dicho proceso judicial (fs.75) y ratificado mediante providencia de 1 de julio del 2002 (fs. 77). Auto de cancelación y archivo de la causa que por cierto no ha sido justificada conforme a derecho que es nulo, ya que si el Sr. Juez Quinto de lo Civil no lo declaró mal puede este Juzgado considerárselo como viene alegando la demandada de este juicio de rehabilitación. SEXTO.- Por lo tanto, no se trata de una insolvencia fraudulenta o quiebra o insolvencia culpable, que como bien ha señalado la señora Ministra Fiscal General en el juicio penal de insolvencia incoado por la misma actora de que "... la sentencia debió contener la demostración, lograda mediante pruebas fehacientes, de que los encausados incurrieron en alguna de las conductas constitutivas de quiebra o insolvencia culpable o quiebra o insolvencia fraudulenta". "Que no consta mención de alguna maniobra dolosa de los deudores del juicio civil que lleve a la certeza de que ocultaron sus bienes, que han inventado falsos acreedores o que hayan aparentado gastos o inversiones" y por lo que la Segunda Sala de lo Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo de casación dictado el 20 de septiembre del 2000, casa la sentencia censurada declarando

no comprobado conforme a derecho la existencia del delito de insolvencia fraudulenta y en consecuencia no comprobada la responsabilidad de Juan Manuel Lema Quiguiri y Norima Clemencia Escobar Donoso, por lo que les absuelve (fs. 63 a 64). SEPTIMO.- En esta virtud, satisfecha la obligación, aunque erradamente realizada en el Juzgado Quinto de lo Civil de Riobamba, se encuentra solucionada por pago efectivo. Tanto más que existe sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia por este mismo hecho como queda anotada y analizado en el considerando precedente y mal se podría proseguir o mantener una insolvencia contrariando el principio constitucional de que ninguna persona puede ser juzgada más de una vez por la misma causa (No. 16 del Art. 24 C. P. E.). Y tampoco es aplicable el precepto legal del Art. 610 del Código de Procedimiento Civil, precisamente porque no han sido declarados excusables a los fallidos. De ahí que resulta inadmisibles y carente de sustento legal alguno la oposición de la accionada a esta rehabilitación y lo que alega de que no acepta como pago de la obligación el depósito consignado por los fallidos en el Juzgado Quinto de lo Civil de Riobamba. OCTAVO.- Como queda expuesto y analizado y vista la razón de Secretaría de fs. 79, fuera de la demandada no existe ninguna otra oposición a la rehabilitación de insolvencia. Por estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y se declara la rehabilitación de Juan Manuel Lema Quiguiri y Norina Clemencia Escobar Donoso de Lema, cuya insolvencia fue declarada en auto de calificación de 23 de enero de mil novecientos noventa y ocho y auto de 18 de marzo del mismo año, en que conforme lo estatuido por el Art. 532 del Código Adjetivo Civil se ordenó dar cumplimiento a todo lo ordenado en el auto inicial, dictada en el juicio de quiebra seguida en su contra. En consecuencia, quedan sin efecto todas las medidas dictadas y las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvieron sometidos los fallidos. De ser necesario, remitir oficio alguna institución, se lo hará en ese sentido. Como manda el inciso cuarto del Art. 608 íbidem, publíquese la presente resolución de rehabilitación de insolvencia una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial, al que se adjuntará el oficio respectivo y en uno de los diarios de amplia circulación que se editan en esta ciudad de Riobamba, por tres ocasiones. Confiérase las copias de ley. Dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglosese y entréguese a cada parte litigante la documentación acompañada. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, Juez Tercero de lo Civil de Riobamba.

(Sigue la notificación)

f.) Laura Echeverría F., Secretaria.

Razón: La sentencia que antecede ese halla ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Riobamba, septiembre 12 del 2002.

Certifico.

f.) Laura Echeverría F., Secretaria.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes de conformidad con la ley.

f.) Laura Echeverría F., Secretaria, Juzgado Tercero Civil, Riobamba.